

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E  
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y  
CONOCIMIENTO  
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO  
POSGRADOS

**“GUÍA PARA LA  
PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES  
RECABADOS POR  
LOS SISTEMAS DE  
AERONAVES  
PILOTADAS A  
DISTANCIA (RPAs) EN  
LA VIDEOVIGILANCIA  
DE ESPACIOS  
PÚBLICOS DEL  
ESTADO DE COLIMA”**

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN  
Que para obtener el grado de MAESTRO EN  
DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Presenta:

**David Eduardo Gutiérrez Carrillo**

Asesora:

**Dra. María de Jesús Medina Arellano**

Ciudad de México, noviembre 2020.



## Autorización de impresión



### **AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA** **MAESTRÍA EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y** **COMUNICACIÓN**

Ciudad de México, 25 de enero de 2021  
*INFOTEC-DAIC-GCH-SE-0022/2021*

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

### **GUÍA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RECABADOS POR** **LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAs) EN LA** **VIDEOVIGILANCIA DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**

Desarrollado por el alumno **David Eduardo Gutierrez Carrillo** y bajo la asesoría de la **Dra. María de Jesús Medina Arellano**; cumple con el formato de biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julieta Alcibar Hermosillo", is written over a light blue rectangular background.

Mtra. Julieta Alcibar Hermosillo  
Coordinadora de Biblioteca

**Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.**

*C.p.p Servicios Escolares*

## Agradecimientos

Un agradecimiento al Universo, por ponerme siempre en el momento y lugar indicados, en donde observo el camino más adecuado a seguir y así darme la oportunidad de aprender a base de la experiencia.

De igual manera agradecer hoy y siempre a mi familia; mis padres, Rosalío Gutiérrez y Yulia Carrillo, por el esfuerzo realizado por ellos, sacrificando gran parte de su vida y de su tiempo para cuidarme y educarme. Sin ellos y sin su apoyo incondicional yo no estaría escribiendo estas líneas.

A mis hermanas; Yuli Gutiérrez y Samadhí Gutiérrez, ya que soy su jemplo a seguir, además de que me brindan su apoyo, alegría y la fortaleza necesaria para seguir adelante.

A todos mis amigos (pasados, presentes y futuros), que sin su compañía estaría divagando en está vasta experiencia multisensorial a la que llamamos vida.

A ti amable lector, que has invertido tu tiempo de ver y leer estas líneas en búsqueda de una respuesta a tus interrogantes sobre los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia; que la curiosidad que te impulsa a cuestionarte y querer saber que hay más allá de nuestro limitado entendimiento humano te lleve a lugares que nunca imaginaste y te haga sentir tu plena existencia universal ayer, ahora y siempre.

Asimismo, a todos los que me he topado en este plano terrenal, ya que todo lo que se me ha dicho ha tenido un impacto inconmensurable en mi existencia; a todos, un placer haber coincidido en esta vida.

-“El Todo es mente; el Universo, mental.”

## Tabla de Contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. Derecho a la seguridad pública, seguridad ciudadana; y, derechos constitucionales derivados. ....</b>	<b>3</b>
1.1 Concepto de derecho a la seguridad pública .....	3
1.2 Concepto de seguridad ciudadana.....	8
1.3 Concepto de los derechos fundamentales constitucionales que derivan del derecho a la seguridad pública y seguridad ciudadana. ....	13
<b>Capítulo 2. Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) para la protección de la Seguridad Ciudadana y Pública .....</b>	<b>26</b>
2.1. Dron (UAV), UAS, RPA, y RPAs. Definición y diferencias.....	26
2.2. Los diversos usos de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la protección de la Seguridad Ciudadana y Pública, que cumplen con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 28	
2.3. Legislación Nacional y Estatal, que hace posible el uso de los RPAs para la prevención del delito. ....	34
2.3.1. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública .....	38
2.3.2. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima .....	42
2.3.3. Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima. ....	44
<b>Capítulo 3. La protección de datos personales de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en España y Chile. Propuesta de guía para el Estado de Colima. ....</b>	<b>51</b>
3.1. Guía vigente de protección de datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en España.....	51
3.2. Guía vigente de protección de datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en Chile .....	57
3.3. Propuesta de Guía para la protección de los datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la videovigilancia de espacios públicos en el Estado de Colima.....	65
<b>Conclusiones.....</b>	<b>72</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>74</b>

## Siglas y abreviaturas

<b>AEPD</b>	Agencia Española de Protección de Datos.
<b>ARCO</b>	Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPLT</b>	Consejo para la Transparencia.
<b>ENSU</b>	Encuesta Nacional de Seguridad Pública.
<b>LOPDGDD</b>	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.
<b>RGPD</b>	Reglamento General de Protección de Datos.
<b>RPA</b>	Remoted Pilot Aircraft (Aeronave Pilotada Remotamente).
<b>RPAs</b>	Remoted Pilot Aircraft System (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia).
<b>TIC</b>	Tecnologías de la Información y Comunicación.
<b>UAS</b>	Unmanned Aerial System (Sistema Aéreo No Tripulado).
<b>UAV</b>	Unmanned Aerial Vehicle (Vehículos Aéreos No Tripulados).

## Introducción

El mundo y la humanidad están en constante cambio a lo largo de los siglos en los que han venido coexistiendo, actualmente somos el resultado de miles de años de evolución humana que ha desembocado en la Revolución Informática, iniciada a mediados del Siglo XX y potencializada a finales del mismo siglo a raíz de la liberalización del Internet, que derivó en la sociedad de la información donde estamos sumergidos; todo esto gracias a los avances exponenciales de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que el humano ha creado para comunicarse de manera eficiente y casi instantánea con sus iguales, dando con ello el inicio de una nueva era de comunicación, la humana-digital.

Acorde con lo anterior, es necesario emplear las TIC en nuestro beneficio, para proteger de esa manera los derechos humanos establecidos y reconocidos, tales como el derecho a la seguridad, a la privacidad y a la protección de datos personales; evitando que las TIC sean utilizadas por personas que quieran esgrimir las a su favor a costa de los demás, haciendo un uso antiético e indiscriminado de las mismas.

La utilización de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), en la videovigilancia para la Seguridad Pública es uno de los claros ejemplos del potencial que tienen las TIC para aplicarse en favor de la comunidad; de hecho, los RPAs ya está siendo utilizados para la videovigilancia por los diferentes niveles de Gobierno en diferentes partes de la República Mexicana, pero sin los debidos cuidados y precauciones que deben de tenerse hacia los datos personales recabados y el derecho a la privacidad.

En este trabajo investigación se trata de cubrir todo lo que se debe de tomar en cuenta cuando se haga uso de estos dispositivos en la videovigilancia pública; veremos el concepto de seguridad, los derechos humanos involucrados, lo que es un Dron (UAV), UAS, RPA, y RPAs, los diversos usos de los RPAs en el país, la legislación mexicana que hace posible el uso de los RPAs para la videovigilancia pública, las guías vigentes de protección de datos personales recabados por los

RPA's en Espaa y Chile, y finalmente se realizara la propuesta de gua para Mxico, en particular para el estado de Colima.





## Capítulo 1

### **Derecho a la seguridad pública, seguridad ciudadana; y, derechos constitucionales derivados**

## Capítulo 1. Derecho a la seguridad pública, seguridad ciudadana; y, derechos constitucionales derivados.

Actualmente México atraviesa por tiempos complicados en materia del derecho a la seguridad pública; el ambiente de inseguridad que se ha apoderado de la sociedad mexicana, es debido a la corrupción que ha penetrado en la misma sociedad y en todos los ámbitos del gobierno (municipal, estatal y federal), lo que derivó en la ingobernabilidad que existe en algunas partes del país, y en otras partes teniendo como consecuencia que las personas ya no se sientan seguras de caminar por su ciudad tranquilamente y sin temor, sin que sean violentados en su persona (o seres queridos), posesiones; ser víctimas de la delincuencia. Por ello, atendiendo al tiempo actual en que vivimos, el de la innovación, la creación y la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, a favor de la sociedad, para hacerle frente a las condiciones adversas que existen para el derecho de la sociedad, a la seguridad pública, es necesario establecer los conceptos que se apeguen a la realidad en la que se vive en México.

### 1.1 Concepto de derecho a la seguridad pública

En cualquier país democrático, el tema de seguridad pública es medular para la existencia del Estado de Derecho. Debido al alza de los índices delincuenciales en México, las personas ya no se sienten seguras en sus propias ciudades; de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública (ENSU) de marzo de 2019, el 74.6% de la población mayor de 18 años considera que vivir en su ciudad es inseguro<sup>1</sup>, lo cual es un aumento de 0.9%, en relación con el 73.9% que se había registrado en el mes de diciembre de 2018 con el levantamiento de la ENSU. De igual manera la ENSU de marzo 2019 reveló que aumentó la percepción de inseguridad en un 11.2% por parte de la ciudadanía de la capital Colimense, de un 56.5% registrado en diciembre 2018, a 67.7% registrado en marzo<sup>2</sup>. Asimismo, se revela que también

---

<sup>1</sup> INEGI. Programa. *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (31 marzo 2019)*. Pág. 1. Texto completo disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/> (consultado 15/junio/2019).

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 2.

los habitantes del puerto de Manzanillo, Colima, han sentido un aumento de la inseguridad en su ciudad de un 5.2%, ya que en el mes de diciembre de 2018 se obtuvo un 66.8% a comparación del 72% obtenido en marzo de 2019.<sup>3</sup>

Cabe destacar que la ENSU de marzo de 2019, arroja datos muy interesantes en dos rubros a nivel Nacional, uno respecto a la expectativa social sobre la seguridad pública, que indican que el 32.8% de la población mayor a 18 años consideró que dentro del desarrollo de este año la situación de la delincuencia seguirá igual, aunado a que el 22.2% de la misma población refiere que la situación empeorará durante el año<sup>4</sup>; y el dos, la percepción del desempeño de las policías preventiva municipal, estatal, federal, Gendarmería Nacional, Ejército y Marina, para prevenir y combatir la delincuencia, que indica que la población mayor a 18 años, calificó a los elementos de seguridad pública federal, estatal y municipal su desempeño como “muy o algo efectivo” en sus labores para prevenir y combatir la delincuencia fueron: Marina (86.6%), Ejército (84.3%), Gendarmería Nacional (70.2%), Policía Federal (65%), Policía Estatal (49.5%), y Policía Preventiva Municipal (39.1 por ciento)<sup>5</sup>.

Esta sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía nacional, en específico la de la sociedad colimense y manzanillense, impacta directamente en su vida misma y en su dinámica social, ya que debido a la presencia de la delincuencia se altera el orden mismo de la sociedad y con ello se trastoca la sana convivencia entre los individuos sociales en sí, teniendo como consecuencia la desintegración del tejido social que tanta falta hace para la sana convivencia.

Unas de las circunstancias que han influido en el aumento de la delincuencia y la sensación social de inseguridad, es la anacrónica intervención por parte del Estado, debido a las series de “acciones tradicionales” que ha tomado; lo que ha tenido como consecuencia que no se tomen en cuenta, no se aprovechan y ni se integran las ventajas de las tecnologías de la información y comunicación en

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.* Pág. 10.

<sup>5</sup> *Ibidem.* Pág. 15.

la labor del Estado, utilizando un Sistema de Aeronave Pilotadas a Distancia (RPAS) como dispositivos remotos en la prevención del delito para reforzar la seguridad ciudadana, protegiendo a su vez los derechos fundamentales de las personas tales como el derecho a la vida privada (Art. 6 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM); el derecho a la protección de datos personales (Art. 6 párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VII; y, 16 párrafo segundo de la CPEUM); el derecho a reunirse pacíficamente (Art. 9 párrafo primero de la CPEUM); el derecho a la inviolabilidad del domicilio (Art. 16 párrafo primero de la CPEUM); y, el derecho al acceso a la justicia (Art. 17 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM).

La seguridad pública es la base de toda sociedad pacífica y democrática, ya que con ella se garantizan las condiciones mínimas necesarias para que se puedan asentar los demás derechos fundamentales, dando así una plataforma igualitaria en donde todos los elementos de la sociedad se pueden desarrollar libremente sin temor a sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales y la de terceros, en sus bienes y propiedades.

Ahora bien, debemos de materializar la idea que tenemos sobre el tema y saber qué es lo que entiende el Estado Mexicano como seguridad pública; para ello es necesario remitirnos al artículo 21, noveno párrafo, de la CPEUM<sup>6</sup>, que a la letra dice:

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

Como podemos ver, para el Estado Mexicano la seguridad pública es una función y, además, es una obligación de velar por el bien común de la sociedad, vigilar que se respeten los derechos humanos de sus ciudadanos, así como la

---

<sup>6</sup> Cámara de Diputados. Leyes Federales vigentes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado en 24/febrero/2020).

integridad de sus bienes y posesiones materiales. Estas acciones por parte del Estado fomentan a la creación y mantenimiento de una paz social, un orden público en donde toda la sociedad pueda ejercer con total libertad sus derechos humanos.

Siguiendo la lectura de ese mismo artículo 21, noveno párrafo, de la CPEUM<sup>7</sup>, podemos encontrar en que consiste la seguridad pública para el Estado Mexicano:

*La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Entonces, para el Estado Mexicano la seguridad pública consiste en la prevención de los delitos, la procuración y administración de justicia; básicamente en estos tres pilares descansa en equilibrio la delicada paz social, ya que el Estado Mexicano a través de la seguridad pública, se encarga de evitar que se cometan hechos ilícitos que la ley marca como delito, pero en el dado caso de que se haya cometido un conducta infractora, el Estado Mexicano gestiona y administra la justicia, con las leyes vigentes, para hacer justicia, que en otras palabras es dar a cada quien lo que se merece.

De la lectura, también podemos alcanzar a darnos cuenta que existen instituciones que se encargan de brindar la seguridad pública en el país, los cuales serían las Policías, Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas, instituciones públicas que se deben de regir por los principios rectores de la legalidad, objetividad, eficiencia, actuando de una forma profesional y honrada, con total apego y respeto a los derechos humanos de los habitantes sin transgredir los derechos humanos de terceros, ya que ellos son los representantes del Estado ante sus ciudadanos, y es fundamental que instituciones de seguridad pública actúen con total respeto a los

---

<sup>7</sup> *Idem.*

derechos humanos porque de esa forma se garantiza un Estado de Derecho pleno, que es la base de toda sociedad democrática.

Podemos encontrar que se puede definir la seguridad pública como “una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”<sup>8</sup> Con esta definición, nos percatamos de que seguridad pública es la ausencia de toda amenaza que mermen los derechos humanos y dañen los bienes de los ciudadanos; todo ello para poder alcanzar una convivencia social pacífica con beneficios directos en el desarrollo humano y social, que final de cuentas nos ayuda al desarrollo como país.

Por lo tanto, podemos decir que el derecho a la seguridad pública es un derecho humano fundamental y una garantía de paz pública por parte del Estado, que consiste en la prevención de delitos, a su vez procuración y administración de justicia para castigar las conductas antisociales, garantizando de esa forma el orden público donde se pueden ejercer los derechos y libertades colectivas; alentando así a la creación de una sociedad pacífica y segura. Ya que todas las personas que habitan en el país tienen derecho a vivir armónicamente en sociedad con los demás habitantes, en una sociedad donde las personas puedan salir de sus casas sin temor a ser dañadas en su integridad física, en sus posesiones o seres queridos. Logrando de esa manera una paz social entre los habitantes del país, con la cual todas las personas se pueden desenvolver de una forma integral sin temor a represalias por parte de los demás integrantes de la sociedad.

---

<sup>8</sup> Cámara de Diputados. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. "Definición", en *Seguridad Pública*. Texto completo disponible en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/dtseguridad%20publica1.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/dtseguridad%20publica1.htm) (consultado 10/marzo/2020).

## **1.2 Concepto de seguridad ciudadana.**

Ya estamos vislumbrado la importancia que tiene la seguridad pública en el ámbito de la sociedad (la cual vimos que es una función vital por parte del Estado). Hemos visto que la seguridad pública es un derecho base, ya que sobre de ella se pueden ir construyendo los demás derechos humanos, lo que permitiría el pleno desarrollo de los ciudadanos. Ahora bien, abordaremos el concepto de seguridad desde la perspectiva ciudadana, ya que es la ciudadanía, el pueblo, son los que recientes en primera persona todo el impacto de la inseguridad que existe en la sociedad.

Si uno pone atención al entorno social, actualmente podemos percibir que como una sociedad que está sumergida en una vigilancia constante; ya que podemos observar la gran cantidad de cámaras que existen en todas las ciudades al redor del mundo y del mismo país, que van desde las cámaras de seguridad pública, de seguridad privada, cámaras privadas para ocio o trabajo (periodístico, artístico, fotográfico, visual, agroindustrial), tales como los Sistema de Aeronave Pilotadas a Distancia (RPAs), popularmente conocidos como drones.

Al estar sumergidos en esta sociedad sobre vigilada, las personas se podrían llegar a sentir vigiladas por otras personas, y así, en el dado caso de que quieran cometer un hecho delictivo, pueden razonar mejor su decisión al sentirse que están siendo vigilados por medio de cámaras, o sea que se sientan vulnerables, expuestos al delinquir, ello que funcione al final de cuentas como medio disuasorio del delito.

Pero todo ello, la existencia de una sociedad vigilada es posible con el consentimiento y aprobación por parte de la misma ciudadanía, las personas se ven en la necesidad de no esperarse a ser víctimas de la delincuencia, sino más bien exigir al Estado medidas efectivas de prevención; adelantarse a la situación.

Porque, con tal de sentirse seguros en sus propias ciudades y calles, los mismos ciudadanos son los que le piden al Estado (en algunas ocasiones hasta le exigen), nuevas formas de seguridad pública que sean efectivas para la prevención y persecución de los delitos, una vigilancia constante que integre el uso de las tecnologías de información y comunicación, ya que la forma tradicional de vigilancia (los policías patrullando la ciudad), no es suficiente para prevenir los hechos

delictivos que se generan constantemente en las ciudades, ya que el Estado no puede estar de manera física en todos los puntos calientes delincuenciales para combatir la delincuencia.

Empero, la ciudadanía no se percata que al pedir al Estado esas nuevas formas de vigilancia pública, se permite el desarrollo de tecnologías intrusivas, abriéndose una fisura en la defensa de los derechos humanos, porque la ciudadanía debe de ceder un poco de su derecho a la privacidad, a no ser molestado en su persona o bienes, con lo cual se ve mermada la autonomía de cada persona dentro de la sociedad.

Ahora bien, es necesario definir qué se entiende por seguridad ciudadana; en el ámbito internacional, por parte de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948<sup>9</sup>, por la Asamblea General de la Naciones Unidas, encontramos en su artículo 3°, lo siguiente:

*Artículo 3.*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Este artículo 3°, construye la base mínima de derechos humanos, en la cual se debe y establecen en los países miembros, una plataforma mínima esencial donde se puedan construir y desarrollar los demás derechos humanos que vienen inalienablemente con el humano. Ya que este artículo pone de manifiesto que todas las personas tienen “derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”<sup>10</sup>

Con ello se deja entre ver que, para las Naciones Unidas, el derecho a la seguridad es vital, fundamental para que exista la vida y la libertad de las personas; que no se vean vulnerados o coartados esos derecho básicos cuando se ejerzan, ya que sin la existencia de una seguridad dentro de la sociedad, que dicha seguridad sea suministrada por el Estado y que vaya encaminada a la protección total de las personas, sería casi imposible garantizar la vida y libertad personal, lo cual tendría

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas. La Organización. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Texto completo disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultado 10/marzo/2020).

<sup>10</sup> *Idem*



como consecuencia que la calidad de vida en la sociedad se pierda, impactando así los índices de desarrollo humano.

Entonces, para la Organización de las Naciones Unidas, la seguridad ciudadana tiene la finalidad de establecer y robustecer a las sociedades democráticas existentes en el mundo y pone especial empeño en los que son miembros de la misma Organización.

Ahora veamos una parte en específico de la Organización de las Naciones Unidas, se menciona en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la seguridad ciudadana<sup>11</sup>:

*La seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento.*

Este organismo internacional entiende la seguridad ciudadana desde una perspectiva de desarrollo social, como un proceso continuo para erradicar la violencia que pueda surgir en la población, a raíz de las carencias sociales que puedan existir en cada país.

Ya que con ello se establece una armonía social en la cual todas las personas puedan desarrollarse como humanos ejerciendo sus derechos fundamentales que son reconocidos y deben de ser respetados por todos los integrantes de la sociedad, tales como el derecho a la vida privada; el derecho a la protección de datos personales; el derecho a reunirse pacíficamente; el derecho al libre; el derecho a la inviolabilidad del domicilio; y, el derecho al acceso a la justicia.

Continuando con la definición de seguridad ciudadana, encontramos:

*La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad,*

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Publicaciones prevención y recuperación de crisis. *Sinopsis: seguridad ciudadana*. 2014. Texto completo disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html> (consultado 7/marzo/2020).

*del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.  
La seguridad ciudadana es un elemento fundamental de la seguridad humana.*

Desde esta perspectiva, se atienden a las causas sociales que originan los delitos y desata la violencia entre la sociedad. Integra a la sociedad misma, y da un diagnóstico profundo que identifica los problemas reales que originan la inseguridad social, mejorando así el índice de desarrollo humano de los países.

En esta óptica no solo se atienden las consecuencias de la inseguridad social, si no que va más allá garantizando la educación ética del individuo y su sociedad, basados en el respeto y tolerancia a las demás personas; de igual manera se atiende a las causas sociales mediante la garantía al acceso a la justicia, para que si en dado caso sean vulnerados los derechos humanos, la paz y el orden social, las personas puedan reestablecer sus derechos humanos en las instituciones públicas de cada país.

Se pone de manifiesto que la seguridad social es una cuestión fundamental no solo para la sociedad, si no para el humano, ya que, si una persona no se siente lo suficientemente segura en su esfera privada y en su entorno social, no se puede desarrollar plenamente, vulnerándose así el derecho humano al libre desarrollo de la humanidad.

Es importante sacar a colación lo que entiende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como seguridad ciudadana, ya que hemos venido observando desde el punto de vista de derechos humanos en un ámbito internacional, ahora, es necesario y lo debemos acotar a un ámbito regional, debido a que al acotarlo es más específico, por las particularidades de cada región del globo, en particular donde se encuentra México. Para ello, nos remitiremos al Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2019). Párrafo 221. Texto completo disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf> (consultado 10/marzo/2020).

*La seguridad ciudadana es concebida por la Comisión como aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas.*

En la lectura de este párrafo se observa que se sigue la tendencia internacional que menciona que el Estado es un ente garante de derechos humanos, el cual está obligado a utilizar los medios necesarios que tenga más próximos a la ciudadanía (como es el uso de las instituciones policiacas), para garantizar y proteger el derecho a la seguridad pública y, teniendo como resultado la paz social, la que es necesaria para que las personas puedan vivir en un ambiente libre de violencia generados por la delincuencia, logrando así su desarrollo humano, elevando sus índices de desarrollo, porque se garantiza una plataforma básica de derechos humanos (derecho a la vida, a la libertad y seguridad pública) donde se puede construir los derechos humanos consiguientes; logrando así la armonía social propias de las sociedades democráticas.

Continuando la definición, podemos encontrar que la CIDH también le da un enfoque práctico a la seguridad ciudadana, ya que a la letra dice<sup>13</sup>:

*En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales.*

Entonces, desde ese enfoque la CIDH le impone al Estado una doble obligación, las cuales consisten en proteger y respetar los derechos humanos, ya que tiene la obligación de vigilar que no se generen hechos delictivos dentro de la ciudadanía que vulneren los derechos humanos, salvaguardando así la integridad jurídica y física de la población. Además de que el Estado en sí se debe de autorregular para que él mismo no vulnere los derechos humanos de los gobernados, por medio de sus representantes más próximos ante la sociedad (instituciones policiacas y fuerzas armadas).

Por lo tanto, podemos mencionar que la seguridad ciudadana es un proceso social integral, que atiende a las causas que originan la delincuencia para

---

<sup>13</sup> *Idem.*

evitar que perturbe la paz social que debe imperar en toda sociedad democrática; reestableciendo el tejido social, otorgando un ambiente social armonioso, donde se puedan desarrollar libremente todos los integrantes de la sociedad, a través del pleno ejercicio y respeto de los derechos humanos. Todo ello, con la finalidad de robustecer a las sociedades democráticas, contribuyendo a la evolución de estas, mejorando el desarrollo humano en cada país del mundo.

### **1.3 Concepto de los derechos fundamentales constitucionales que derivan del derecho a la seguridad pública y seguridad ciudadana.**

Como hemos estado observando ampliamente, desde un ámbito internacional hasta un ámbito regional; la seguridad pública es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, porque con ello, las personas integrantes de la sociedad pueden tener la seguridad ciudadana básica, la cual es necesaria para poder desarrollarse plenamente como los integrantes de la sociedad, los seres humanos y sociales.

Ahora, veremos los derechos humanos que se derivan del derecho humano básico a la seguridad pública y a la seguridad ciudadana, pero para ello es necesario reducir más el nivel de observación, pasarnos del nivel regional, delimitando la observación en nuestra normativa interna, por lo cual llegaríamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es nuestra Carta Magna donde se cuentan establecidos y protegidos todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Porque es de suma importancia ver y entender (desde la perspectiva sobre el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación), cuáles son los derechos humanos que se derivan del derecho de seguridad pública y de seguridad ciudadana. Los cuales se puede decir que son los derechos humanos mínimos básicos para tener una sociedad democrática.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos encontrar el derecho humano a no ser molestado, en el artículo 16 párrafo primero, que dice<sup>14</sup>:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En la lectura, podemos observar que el derecho a no ser molestado es la acción obligatoria del Estado Mexicano de vigilar y garantizar que sus gobernados no sufran actos de molestias en el ámbito de su esfera privada (como son la persona, familia, domicilio y posesiones), por parte de terceras personas y/o de autoridades; Autoridad, que en el caso de que sea necesario realizar un acto de molestia hacia al gobernado, ésta debe de tener una causa legal que esté debidamente fundada y motivada ante las instituciones judiciales competentes.

Este derecho es vital para el desarrollo social, ya que es una parte fundamental de una sociedad ordenada y democrática, por ello es de suma importancia la existencia de un Estado que está comprometido a mantener un orden general de la esfera pública del país (que es un componente social), para fomentar un ambiente social ordenado de la esfera pública, teniendo como consecuencia que puedan nacer y existir esferas privadas de personas individuales en donde se pueda ejercer plenamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la práctica jurídica, podemos encontrar la definición del acto de molestia, la cual está contenida en la Tesis Jurisprudencial P./J. 40/96, la cual fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 200080, que a la letra dice<sup>15</sup>:

---

<sup>14</sup>*Ibidem.* Artículo 16 párrafo primero. Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado 12/marzo/2020).

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Jurisprudencial P./J. 40/96. *Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.* Texto completo disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200080&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=1&IDs=200080&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200080&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=1&IDs=200080&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultado en 12/marzo/2020).

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

Entonces en el sistema jurídico mexicano, el derecho a no ser molestado es básicamente la protección que realiza el Estado hacia sus gobernados, para evitar que sufran actos de molestia hacia su persona, que en sí son afectaciones a la esfera jurídica del gobernado, que restringen de manera provisional o de forma preventiva un derecho, con la finalidad de proteger bienes jurídicos mayores; velando siempre que, en dado caso de que se den estos actos de molestia, estos estén debidamente fundados y motivados ante instituciones legalmente

competentes, salvaguardando así el orden y la paz social, que debe imperar en cualquier sociedad democrática.

Ahora, abordaremos el derecho a no ser molestado dándole un enfoque actual con el uso de las tecnologías de información y comunicación; el derecho a no ser molestado se traduce en que ninguna persona física, moral o Autoridad puede hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación; como por ejemplo un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia RPAS, coloquialmente conocido como “dron”, que sea utilizado para invadir propiedad privada, capturar datos personales por medio del audio y video, almacenar dicha información que contengan datos privados, como datos biométricos (iris, patrones faciales, patrones de la forma de caminar) y difundirlos por los medios de información digitales y tradicionales.

Continuando en el mismo artículo 16, párrafo primero<sup>16</sup>, podemos encontrar el derecho humano a la vida. Pero en la redacción de dicho artículo, se alcanza a apreciar que no se menciona la frase “vida privada” literalmente, ésta se infiere porque se hace referencia a que las personas no pueden ser molestadas en cuestiones que están dentro de la esfera privada del individuo (como son el domicilio, posesiones, papeles y familia).

Prorrogando la lectura, se menciona la posibilidad de que el Estado pueda causar actos de molestia a sus gobernados; pero la causa del acto de molestia, debe de estar legalmente fundamentada ante las instancias correspondientes, otorgando así una seguridad jurídica necesaria para que las personas, que en caso de que sufrieran actos de molestia por parte del Estado (o por terceras personas que se hacen pasar por el Estado), evitaría la continuación del menoscabo y de la vulneración a los derechos humanos de las personas involucradas. Todo ello para garantizar que la esfera privada de las personas esté a salvo del escrutinio público, el cual puede afectar en gran medida el libre desarrollo de la personalidad.

Además, podemos encontrar en la práctica judicial, lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el alcance proteccionista que tiene el Estado Mexicano hacia el derecho de la vida privada, lo que lo podemos encontrar en la Tesis Aislada 1a. XLIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema

---

<sup>16</sup> *Idem.*

Corte de Justicia de la Federación, con el número de registro 2005525, que a la letra dice<sup>17</sup>:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.** *Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*

Como se puede apreciar de la lectura, en el criterio de la Primera Sala se establece que el Estado debe de tener una participación activa y proactiva en la sociedad para evitar injerencias de terceras personas ajenas a la esfera privada del individuo que tiene una vulneración de su esfera privada; pero en el caso de que haya una exhibición o divulgación de información sobre hechos que sucedieron

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada 1a. XLIX/2014 (10a.). *Derecho a la vida privada. Alcance de su protección por el estado.* Texto completo disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#) (consultado en 12/marzo/2020).



dentro de la esfera privada del individuo, pero dicha difusión de información fue realizada por parte de las personas que, debido a su naturaleza son parte de la esfera privada (como familiares o amigos cercanos), o fueron parte de los eventos realizados dentro de una esfera privada, el mismo Estado no puede coartar el derecho a la libertad de expresión de las personas que son parte de la misma esfera privada, ya que no es una difusión de información por parte de un tercero ajeno a la situación.

Con lo anterior, la Primera Sala identifica que el derecho a la vida privada no es un derecho incondicional, si no que este derecho se puede ver restringido por las intrusiones que no son arbitrarias ni abusivas, debido a que dichas “intrusiones” pueden ser realizadas por personas que son parte de la misma esfera privada que ejercen su libertad de expresión.

Continuando con la Constitución, podemos encontrar que el derecho a la protección de datos personales está protegido y plasmado en el artículo 16, párrafo segundo, que dice<sup>18</sup>:

*Artículo 16.*

*[...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

De la lectura del artículo anterior, podemos encontrar que es lo que compone en sí, el derecho a la protección de los datos personales; consiste básicamente en que toda persona tiene el derecho de acceder, rectificar y/o cancelar sus datos personales, que cedieron el uso (sin renunciar a titularidad de los datos personales) a entes públicos y privados, para que éstos pudieran brindarle los servicios necesarios a las personas que solicitaron el servicio. Nos podemos percatar que, con ello se elevó a rango constitucional los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de los datos personales.

---

<sup>18</sup> *Opere citato. Artículo 16, párrafo segundo.* Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado en 19/marzo/2020).

Además, en el artículo 6 párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VII, se establece que la Federación y los estados que la componen, están obligados a regirse por principios que conlleven a la protección de la vida privada y los datos personales que lleva aparejada, e impone que si existiere una omisión en el rubro del acceso a la información pública, ésta tendría consecuencias legales en el término que impongan las leyes secundarias, como pueden ser la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; ya que a la letra dicen<sup>19</sup>:

*Artículo 6o.*

*[...]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[...]*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

En la práctica jurisdiccional, el Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis Aislada emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, emite un criterio en el cual se establece la obligación que tiene el Estado Mexicano en salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, lo cual constituye que este derecho humano se establezca como una plataforma jurídica, un derecho base, en donde se construyen los demás derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en el que México es parte.

Esta salvaguarda Estatal se da por medio de la garantía que da a sus gobernados sufran injerencias en su vida privada, en ningún espectro personal, por parte de terceros o inclusive por algún tipo de autoridad.

---

<sup>19</sup> *Opere citato. Artículo 6 párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VII.* Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado en 19/marzo/2020).

Ejemplos de espectro personal: el honor, que consiste en la apreciación personal que tiene uno mismo, y el reflejo de la personalidad proyectada en la mente de los demás, lo cual permite garantizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la intimidad, es la esfera más próxima a la persona, hechos personalísimos, amigos y familiares íntimos; y el derecho a la dignidad humana, el desarrollo pleno del ser, desarrollar la personalidad sin las limitaciones o dogmas sociales.

Además, la Tesis Aislada pone de manifiesto la constitucionalidad del derecho humano a la protección de los datos personales, en el ejercicio de los derechos ARCO por parte de la población; porque cada persona tiene el inalienable derecho de tener la decisión de que parte (o cual no) de su vida personal (vida privada) puede conocerse en la sociedad. Delimitando así la esfera pública, privada e íntima de cada persona, la cual es reconocida y protegida por el Estado Mexicano.

La Tesis Aislada comentada es la I.10o.A.5 CS (10a.), que fue emitida por el 10° Tribunal Colegiado en materia Administrativa del 1° Circuito, con sede en la Ciudad de México, con el número de registro 2020563, que a la letra dice:<sup>20</sup>

***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte,***

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada I.10o.A.5 CS (10a.). *Protección de datos personales. Constituye un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano.* Texto completo disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020563&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020563&Hit=1&IDs=2020563&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020563&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020563&Hit=1&IDs=2020563&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultado en 19/marzo/2020).

*conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.*

Otro derecho humano que se desprende del derecho a la seguridad pública y de la seguridad ciudadana, es el derecho a reunirse pacíficamente que tienen todos los habitantes del país, el cual está establecido y protegido en el artículo 9, párrafo primero constitucional<sup>21</sup>, que dice:

*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

En este artículo vemos que el Estado (ni nadie), en ninguna circunstancia puede restringir la libertad de las personas de congregarse para realizar toda una variedad de actos lícitos, en los que se respete los demás derechos de la sociedad, como por ejemplo los de carácter deportivo, artístico, social; pero se hace una acotación en que solo los ciudadanos mexicanos pueden reunirse con finalidades políticas. Además, se establece la imposibilidad de la existencia de las reuniones armadas, porque se infiere que una reunión armada no tiene fines pacíficos.

En el derecho objetivo mexicano, encontramos la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 328459, que a la letra dice<sup>22</sup>:

---

<sup>21</sup> *Opere citato. Artículo 9 párrafo primero.* Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado en 24/marzo/2020).

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Página 2096. *Asociación, derecho de.* Texto completo disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1f8f8f8f800&Apendice=100000000000&Expresion=reunirse%2520pac%25C3%25ADficamente%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=328459&Hit=3&IDs=165760,236327,328459&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1f8f8f8f800&Apendice=100000000000&Expresion=reunirse%2520pac%25C3%25ADficamente%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=328459&Hit=3&IDs=165760,236327,328459&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#) (consultado en 7/marzo/2020).

**ASOCIACION, DERECHO DE.** *Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9o. constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo es el puramente recreativo.*

Criterio que establece que, en caso de que el Estado mexicano restrinja el derecho a reunirse pacíficamente a sus gobernados, este está obligado a probar en un proceso judicial (previamente establecido), que la finalidad de la asociación de las personas es para la comisión de hechos y/o actos ilícitos considerados por la ley como delitos; si no prueba de manera concreta la finalidad ilícita de la reunión ciudadana, violenta el derecho humano del gobernado. Asimismo, con esa medida se protege el derecho al debido proceso, evitando así violentar más derechos humanos del gobernado.

Por último ¿cuántas veces hemos escuchado que los hechos capturados en video han ayudado a esclarecer hechos judicializados, estableciendo la verdad en un proceso ante órganos jurisdiccionales en búsqueda de justicia? Teniendo en cuenta esa pregunta, abordaremos el derecho a la administración de la justicia que está establecido y protegido en el artículo 17, párrafo primero, segundo y tercero, constitucional el cual dice<sup>23</sup>:

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Con la lectura del artículo anterior nos percatamos que en México la población no puede autoadministrarse justicia, ni tomar una actitud violenta para

---

<sup>23</sup> *Opere citato.* Artículo 17, párrafo primero, segundo y tercero. Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) (consultado en 28/marzo/2020).

exigir sus derechos, ya que el Estado mexicano, garantiza a sus gobernados el derecho a la administración de la justicia por medio de órganos judiciales legalmente establecidos, de forma gratuita, atendiendo a los términos de las leyes procesales de forma pronta, expedita e imparcial; preponderando siempre la conciliación entre las partes como medio alternativo de resolución de conflictos, siempre que no se afecte el debido proceso y que vaya en beneficio de ambas partes.

Ahora, abordaremos el derecho a la administración de la justicia por medio del derecho objetivo a través del criterio jurisdiccional de la Tesis Aislada IV.3o.A.2 CS (10a.), con el número de registro 2020111, que a la letra dice<sup>24</sup>:

**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda*

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tesis Aislada IV.3o.A.2 CS (10a.). Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la constitución federal y 8, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos. Texto completo disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2020111&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020111&Hit=1&IDs=2020111&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2020111&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020111&Hit=1&IDs=2020111&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#) (consultado en 28/marzo/2020).

*acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.*

En la práctica judicial, el Estado mexicano reconoce el derecho a la administración de la justicia, como el acceso a la justicia, que para él es un derecho humano que garantiza a sus gobernados el acceso a tribunales independientes e imparciales (legalmente establecidos), para que éstos salvaguarden y evitando erosionar los derechos humanos de los gobernados que han sido controvertidos o vulnerados (los cuales están reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales donde México es parte), de forma pronta, expedita, eficaz y de acuerdo con los términos legales que las leyes procesales señalen.

Cabe mencionar que, en la misma tesis aislada se reconoce que está establecido el derecho a la administración de la justicia (acceso a la justicia) en el artículo 17, párrafo segundo, Constitucional; y además la Tesis Aislada, pone de manifiesto que en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Tratado Internacional en donde México es parte), de igual forma está reconocido el derecho a la administración de la justicia, a través de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que un organismo con reconocimiento internacional por proteger la protección de los derechos humanos de las personas que habitan el continente Americano.

Entonces, las personas no pueden hacer justicia por mano propia. Pero, para ejercer el derecho a la administración de justicia, la ciudadanía debe de asistir de forma pacífica a las instituciones jurisdiccionales legalmente establecidas para echar andar el aparato judicial, pudiendo resolver así sus conflictos con terceros de forma justa; donde estas instituciones jurisdiccionales, para evitar dilaciones y dar celeridad en la resolución de conflictos, se puede apoyar en la información digital recabada por el Estado, como pueden ser datos gráficos de videograbación de las cámaras de seguridad pública, las cuales están esparcidas por toda la ciudad para el prevención del delito, protección de la sociedad y, para esclarecer la verdad de los hechos cuando éstos sean videograbados.

A su vez, en el proceso legal, las personas pueden colaborar con la administración de justicia aportando de igual manera información digital, como videograbaciones de cámaras, tanto personales o de seguridad privada, en donde la autoridad jurisdiccional puede apoyarse para emitir un juicio.

Como actualmente vivimos en una sociedad de vigilancia, las conductas sociales pueden verse influenciadas por la presencia de cámara, porque la gente si ve una cámara o siente que está siendo observada, restringe su comportamiento, absteniéndose realizar actos ilícitos; porque sabe que está siendo grabado por las múltiples cámaras digitales (personales, de seguridad pública, seguridad privada), que están presente en las ciudades, pudiendo quedar así testimonio de lo sucedido, lo cual se puede utilizar a favor o en contra, dependiendo de la situación.





**Capítulo 2. Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia  
(RPAs) para la protección de la Seguridad Ciudadana y  
Pública**

## Capítulo 2. Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) para la protección de la Seguridad Ciudadana y Pública

Actualmente por cultura general, un gran número de personas sabe qué lo que es un dron o tiene una idea básica. La Real Academia de la Lengua Española define la palabra dron como: “*aeronave no tripulada*”<sup>25</sup>. La sociedad usa de forma indiscriminada la palabra dron para referirse a cualquier aeronave tripulada que ve surcando los cielos, sin percatarse que no todas las aeronaves no tripuladas son drones, ya que también existen los UAS, RPA, y RPAs. Pero ¿Cuáles son los orígenes el término dron?

### 2.1. Dron (UAV), UAS, RPA, y RPAs. Definición y diferencias.

El término dron proviene del ámbito militar, ya que los drones es el nombre popular que la sociedad impuso a los Vehículos Aéreos No Tripulados (Unmanned Aerial Vehicle UAV). Los cuales fueron desarrollados por Gran Bretaña durante la Segunda Guerra Mundial; ya que, en este tiempo Gran Bretaña creó blancos aéreos controlados por radio, el Queen bee, para el entrenamiento de la artillería del ejército británico<sup>26</sup>.

Debido a que el UAV es un producto del desarrollo de la industria militar, el cual fue creado para utilizarse en operaciones de combate por un piloto (humano), o una computadora. Cabe mencionar que la palabra dron también es un anglicismo, que en español significa *zángano y/o zumbido*<sup>27</sup>; de ahí que la palabra dron habite en el inconsciente colectivo debido al zumbido producido por estas aeronaves al

---

<sup>25</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. *Dron*. Madrid, 2020. Texto completo disponible en: <https://dle.rae.es/dron> (consultado 3/abril/2020).

<sup>26</sup> García García, Israel. Universidad de Valladolid. Escuela de Ingenierías Industriales. Grado en Ingeniería Eléctrica. *Estudio sobre vehículos aéreos no tripulados y sus aplicaciones*. Valladolid, 2017. Pág. 17. Texto completo disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/23021/TFG-P-528.pdf;jsessionid=B1CD5D417B4E4E43973A2FC703583A31?sequence=1> (consultado 3/abril/2020).

<sup>27</sup> Cambridge University Press. Cambridge Dictionary. *Traducción de drone*. Diccionario Inglés-Español. Texto completo disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/drone> (consultado 15/abril/2020).

estar en operación. Se resalta que, término UAV se encuentra actualmente en desuso.<sup>28</sup>

Conociendo las raíces lingüísticas e históricas del término, se establece que un dron (UAV) es la aeronave *per se*.

Ahora bien, tomando en cuenta ese dato, se llega a la conclusión que un Sistema Aéreo No Tripulado (Unmanned Aerial System UAS), es el sistema completo que controla el vuelo y recorrido del dron (UAV). Este sistema está integrado por el dron (UAV); el software del dispositivo; el enlace de comunicaciones; y, la estación de tierra<sup>29</sup>. De igual manera, el UAS es un dispositivo de uso militar, el cual puede estar controlado por un piloto (humano) o de forma automática por medio de una computadora.

Ya que se identificaron a que se refiere con dron (UAV), y UAS; pasamos a conocer el término de una Aeronave Pilotada Remotamente (Remoted Pilot Aircraft RPA).

Como el término UAV estaba desactualizado, ya que el concepto solo englobaba uso militar, se tuvo que adaptar la palabra UAV para hacerlo más atractivo a la sociedad, a lo que se empezó a utilizar el término RPA a los dispositivos voladores que estaban siendo desarrollados y usados en la aviación comercial.<sup>30</sup> Este concepto se desarrolló en Estados Unidos, para evitar que la población tuviera temor y creyera que los RPA no estaban siendo pilotados sin control y la supervisión alguien superior<sup>31</sup>, pudiendo ser un piloto (humano), o una computadora. De igual manera que el UAV, el RPA es el dispositivo volador *per se*.

Por lo tanto, si el concepto dron (UAV) es el equivalente al concepto RPA, debido a una actualización conceptual para que la sociedad no se sintiera

---

<sup>28</sup> Montero, Jaime. *TODRONE. Qué diferencias hay entre RPA, UAV, RPAS, UAS y dron*. Madrid, 2018. Texto completo disponible en: <https://www.todrone.com/diferencias-hay-entre-rpa-uav-rpas-uas-dron/3> (consultado 20/abril/2020).

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Global Mediterránea Geomática. Publicaciones. Categoría: Drone. *Diferencias entre dron, UAV y RPAS*. Valencia, 2018. Texto completo disponible en: <https://www.globalmediterranea.es/diferencias-dron-uav-rpas/> (consultado 25/abril/2020).

atemorizada al observar un dispositivo volador en operación por las razones antes descritas. Se comprende ampliamente que los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), es la actualización del Sistema Aéreo No Tripulado (Unmanned Aerial System UAS). Porque ambos sistemas tienen las mismas características; ya que los RPAs y UAS tienen como elemento esencial que su sistema esté integrado por el dron (UAV); el software del dispositivo; el enlace de comunicaciones; y, la estación de tierra<sup>32</sup>.

Con lo que se puede concluir que las actualizaciones de los conceptos y/o términos de UAV-UAS a RPA-RPAs, respectivamente, fueron debido al gran potencial que tienen los RPAs para las aplicaciones civiles y comerciales, tales como son la robótica; inteligencia artificial; sistemas de navegación; comunicaciones; agroindustria; fotogrametría<sup>33</sup>; geología, topografía, reparto producciones audiovisuales, bomberos, rescate, protección civil e instituciones Policiacas.

Estas dos últimas, se pueden utilizar para que el Estado garantice el derecho a la Seguridad Ciudadana y Pública, sin vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los pobladores recabados por los RPAs,

## **2.2. Los diversos usos de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la protección de la Seguridad Ciudadana y Pública, que cumplen con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

El uso de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) para procurar la Seguridad Ciudadana y Pública de los habitantes de las ciudades, no es nuevo, ya que, en la información disponible en la web podemos encontrar que el 1 de septiembre de 2013 la Policía de la Ciudad de México, utilizó un RPA de la marca TBS DISCOVERY para vigilar a los manifestantes de la manifestación en contra del Primer Informe de Gobierno del presidente Enrique Peña Nieto<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> *Opere citato*. Montero, Jaime. *TODRONE*.

<sup>33</sup> *Opere citato*. Global Mediterránea Geomática. *Diferencias entre dron, UAV y RPAS*.

<sup>34</sup> Xataka México. Winiberto. *[Actualizado] Policía utiliza Drones para vigilar a manifestantes en la Ciudad de México*. México, 2013. Texto completo disponible en:

Por lo tanto, este trabajo terminal no se trata de descubrir el hilo negro con esta tecnología de la información y comunicación; sino, de observar las diferentes aplicaciones que han tenido los RPAs con diferentes impactos a los derechos de la privacidad de la población.

Ya que la policía y protección civil han visto los beneficios y ventajas que tiene la aplicación de los RPAs en favor de la sociedad, dándole un uso aplicativo a las tecnologías de la información y comunicación en beneficio de la humanidad, ayudando así a **cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030** adoptados por el Estado Mexicano, el 25 de septiembre de 2015, en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible.<sup>35</sup>

En específico, el Objetivo “**11: Ciudades y Comunidades Sostenibles**”, y el punto “**11.7 Proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.**”<sup>36</sup>

Así como con el Objetivo “**16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**”, en específico con el punto “**16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.**”<sup>37</sup>

Ya que con el uso de los RPAs por parte de la Policía o por Protección Civil, se le garantiza a la población el desarrollo de los espacios públicos, con su debida

---

<https://www.xataka.com/investigacion/policia-utiliza-drones-para-vigilar-a-manifestantes-en-la-ciudad-de-mexico> (consultado en 4/mayo/2020)

<sup>35</sup> Naciones Unidas. México. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. México. Documento completo disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (consultado 4/mayo/2020).

<sup>36</sup> Gobierno de México. *Agenda 2030. Objetivo de Desarrollo Sostenible 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles*. México 2017. Texto completo disponible en: <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/11-ciudades-y-comunidades-sostenibles> (consultado 4/mayo/2020)

<sup>37</sup> Gobierno de México. *Agenda 2030. Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*. México 2017. Texto completo disponible en: <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas> (consultado 16/mayo/2020)

seguridad pública y ciudadana (atendiendo a los sectores vulnerables de la sociedad).

De igual manera, a las instituciones policiacas y de protección civil se les da la capacidad de hacer mejor sus labores de prevención del delito y de protección a la población, utilizando los RPAs, que son las tecnologías de la información y comunicación más eficiente para esta finalidad de garantizar la seguridad en espacios público y que además se tienen al alcance por su accesibilidad, con la finalidad de que se genere un ambiente social sano en beneficio de todos los ciudadanos.

En consecuencia, si el gobierno, en conjunto con las instituciones policiacas, los bomberos, los paramédicos o protección civil hacen uso y aplicación de los RPAs, con atención a la privacidad y protección de datos personales, en la protección civil, prevención del delito y procuración de justicia o seguridad ciudadana, se estaría cumpliendo con los puntos 11, 11.7, 16 y 16.a de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la que el Estado Mexicano es parte.

Ahora, unas breves reseñas de notas periodísticas de algunos ejemplos del uso y aplicación de los RPAs en favor de la población que se mencionaron. Encontramos que, en 2018 la Policía Municipal de Ensenada comenzó a utilizar un RPAs marca DJI modelo Inspire I, con un software llamado Cape <sup>38</sup>, para las labores de procuración de justicia y para la atención de las llamadas de emergencia que recibe la corporación. Teniendo excelentes resultados, ya que el RPAs policiaco ha ayudado a realizar más de 500 arrestos, bajando el porcentaje delictivo por robos en un 30%, teniendo como impacto una reducción del 10% de las incidencias delictivas de la ciudad de Ensenada.<sup>39</sup>

De igual manera, en julio del 2018 la Policía Municipal de la ciudad de Chihuahua comenzó a utilizar tres drones con motor a gasolina (con una autonomía de tres horas de vuelo aprox., con alcance de radiofrecuencia de 10 kilómetros a la

---

<sup>38</sup> Peña Milenka. Digital Trends ES. Drones. *Un solo dron policial ayudó a realizar más de 500 arrestos en una ciudad mexicana*. 12 de junio 2018. Texto completo disponible en: <https://es.digitaltrends.com/drones/dron-policial-arrestos-mexico/> (consultado 16/mayo/2020).

<sup>39</sup> *Idem*.

redonda y vida útil de 10 años), capacitando a siete pilotos y observadores para el vuelo y operación del RPAs, para las labores de vigilancia de la policía preventiva, dando especial atención a sectores que tengan altos índices de delincuencia o zonas conflictivas, y sirviendo también como apoyo aéreo para los policías que estén en tierra realizando las sus labores de prevención o investigación de algún delito<sup>40</sup>.

Con esta noticia, queda de manifiesto que las instituciones policiacas tienen toda la intención de aplicar las tecnologías de la información y comunicación sus labores, teniendo así mejores herramientas para prevención e investigación de los delitos en toda la ciudad para garantizar un ambiente seguro para la población dentro de los espacios públicos.

Asimismo, en esa noticia se menciona que, en julio del 2018 en Tecate Baja California hubo una tentativa de ataque con un RPAs (que tenía dos granadas de fragmentación adheridas), al Secretario de Seguridad pública de Baja California. Ya que este RPAs fue estrellado con la intención de que detonaran las dos granadas en el patio de la casa del secretario, justo cuando este salía de su casa a una reunión.<sup>41</sup>

Esta tentativa contra el Secretario de Seguridad Pública nos debe de poner alertas, porque con esto se pone de manifiesto que la delincuencia organizada le está dando un uso totalmente incorrecto a las tecnologías de información y comunicación, ya que la están utilizando para dañar personas, hacer terrorismo doméstico, lo cual debe ser evitado completamente y a toda costa por parte del Estado Mexicano, debe de estar a la vanguardia con la uso y aplicación de los RPAs por parte de elementos de Seguridad Pública y Protección Civil, en favor de la población, sin dañar a alguien o vulnerar sus derecho a la privacidad.

Ahora pasamos a la ciudad de Jojutla Morelos, ya que el 16 de abril del 2020, gracias al programa de monitoreo con RPAs de la policía municipal, se pudo

---

<sup>40</sup> Carmona, Francisco Javier. Televisa.NEWS. Noticias. *Con drones, Policía vigila municipio de Chihuahua*. 16 de julio de 2018. Texto completo disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/con-drones-policia-vigila-municipio-chihuahua/> (consultado 1/junio/2020).

<sup>41</sup> *Idem*.

atender de forma eficiente la denuncia sobre el secuestro de un joven a plena luz del día que resultó en la “*captura de los presuntos secuestradores: Santiago “N”, de 21 años de edad; Daniel “N”, de 18; Pedro “N”, de 20 y Teresa “N”, de 33, por el secuestro de Fernando “N”*”<sup>42</sup>. Esta noticia nos indica que, con el uso de las tecnologías de información y comunicación, existe una mejora en las acciones policiacas, porque con los RPAs los elementos policiacos de Morelos pudieron desplegarse de forma aérea, que es la manera más rápida y efectiva para la búsqueda/captura del grupo de secuestradores que privaron de la libertad al joven.

De igual manera en esa misma ciudad, los elementos de Seguridad Pública de Jojutla Morelos son utilizados para transmitir mensajes pidiendo a la ciudadanía a no salir de casa y respetar las medidas de la Jornada Nacional de Sana Distancia: “*Respete las medidas sanitarias y no salga de casa si no es necesario. Si tiene algún síntoma acuda a su centro de salud, la prevención es nuestra mejor aliada. La suspensión de clases es para que los niños se queden en casa. Respete las medidas sanitarias y no salga de casa si no es necesario*”<sup>43</sup>, utilizando RPAs con altavoces<sup>44</sup> para transmitir audio y que exista una comunicación piloto-población, todo esto en el marco de la pandemia COVID- 19 con afectaciones a nivel global.

Desde el estado de Morelos, vamos hasta el estado de Yucatán para observar que se replica y aplica la misma idea del uso de los RPAs en beneficio de la seguridad ciudadana. Tenemos que el Ayuntamiento de Mérida utilizó un RPAs de la marca DJI, modelo Agras MG-1P de la empresa Prospective<sup>45</sup>, para la

---

<sup>42</sup> Tonantzin, Pedro. Excelsior. Nacional. Seguridad. *¡De película! Gracias a drones liberan a joven secuestrado*. 16 de abril del 2020. Texto completo disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/de-pelicula-gracias-a-drones-liberan-a-joven-secuestrado/1376445> (consultado 1/junio/2020).

<sup>43</sup> Expansión Política. Estados. *Drones para la seguridad ayudan a luchar contra el coronavirus en Jojutla*. 27 de marzo de 2020. Texto completo disponible en: <https://politica.expansion.mx/estados/2020/03/27/drones-para-la-seguridad-ayudan-a-luchar-contra-el-coronavirus-en-jojutla> (consultado 1/junio/2020).

<sup>44</sup> *Idem*.

<sup>45</sup> Karen, Clemente. Quadratín Yucatán. *Sanitizan Mérida con drones para prevenir propagación de Covid 19*. 4 de abril de 2020. Texto completo disponible en: <https://yucatan.quadratín.com.mx/salud/sanitizaran-merida-con-drones-para-prevenir-propagacion-de-covid-19/> (consultado 1/junio/2020).



sanitización del espacio público ubicado en la “*calle 54-A entre 58 y 56 del Centro, abarcando las áreas del Portal de Granos y el parque Eulogio Rosado*”.<sup>46</sup>

Igual que en Morelos, las autoridades de Yucatán se están dando cuenta de las ventajas y beneficios que representa la aplicación de los dispositivos remotos en la prevención del delito y RPAs para la protección de la población garantizando la seguridad pública de las ciudades y del estado, ya que desde el 4 de julio del 2019 está en operación el programa “*Yucatán Seguro*”<sup>47</sup>, que entre nuevas cámaras de vigilancia, arcos carreteros, también se contempla seis RPAs de alta tecnología, un RPA con motor de combustión interna a base de Diesel, con una autonomía de ocho horas de vuelo, que también cuenta con una cámara infrarroja de alta definición, con la capacidad de identificar personas y objetos desde los 900 metros de altura y un hangar automático a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>48</sup>, con la finalidad de contar con las herramientas tecnológicas de la información y comunicación adecuadas para la prevención del delito en zonas de alto riesgo delictivo, fomentando así los espacios seguros para la población, que son fundamentales para que el Estado garantice la seguridad pública y ciudadana tan necesaria para la recuperación y correcto desarrollo del tejido social.

Con las seis notas periodísticas, detectamos la constante de que en varias ciudades de la República las fuerzas de seguridad pública, por medio de los ayuntamientos municipales y gobierno del estado, están haciendo un uso y aplicación de los RPAs (que son las tecnologías de la información y comunicación más adecuadas para las labores de la seguridad pública y ciudadana), pero sin tener los parámetros suficientes y adecuados para garantizar el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, ya que el Estado Mexicano por medio de los ayuntamientos municipales y gobierno del estado, adapta los RPAs para el uso de la videovigilancia de espacios públicos con la legislación que tenemos actualmente.

---

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Barquet Loeza, Daniel. Milenio. *Con drones y aviones, resguardarán seguridad en Yucatán*. 4 de julio del 2019. Texto completo disponible en: <https://www.milenio.com/estados/en-yucatan-vigilaran-con-drones-y-aviones-especiales> (consultado 3/julio/2020).

<sup>48</sup> *Idem.*

### **2.3. Legislación Nacional y Estatal, que hace posible el uso de los RPAs para la prevención del delito.**

Como hemos visto, el uso y aplicación de los RPAs se replica a lo largo del país por parte de los Ayuntamientos de los Municipios y del Gobierno Estatal, a través de las Instituciones Policiacas y Secretarías de Seguridad Pública de cada Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y ciudadana, ayudando así a **cumplir con los Objetivos 11, 11.7, 16 y 16.a de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030**<sup>49</sup> para el correcto desarrollo social mexicano.

Pero te debemos de tener en cuenta que, esto es posible gracias a que existen un sustento legal, un marco jurídico en el cual se establecen las directrices legales para que las Instituciones Policiacas garanticen la seguridad pública y ciudadana.

Se analizará desde una perspectiva nacional con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y nos ceñiremos a los ejemplos de las leyes que existen en el estado de Colima (ya que este trabajo terminal es aplicativo y se está diseñando para la ciudad de Colima-Zona Metropolitana), teniendo en cuenta la arquitectura del estado y la legislación vigente de la entidad, como lo son la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima y la Ley que Regula la Videovigilancia en el Estado de Colima.

Es necesario ver este tipo de marco legal, porque es el sustento jurídico del presente programa para que tenga una legitimidad y una legalidad plena, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos humanos de los ciudadanos que estén bajo la protección de este programa de Seguridad Pública y Ciudadana con RPAs.

Actualmente, no hay una guía específica que se encargue de la protección de los datos personales recabados por un RPAs en espacios públicos; México cuenta con la “*Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que establece los*

---

<sup>49</sup> *Opere citato*. Texto completo disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (consultado 15/julio/2020).

*requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”* <sup>50</sup>, que tiene por finalidad es “*establecer el marco normativo mediante disposiciones legales aplicables, a efecto de que se realice la operación de los RPAS en una forma segura, armonizada y fluida equiparable con las operaciones de las aeronaves tripuladas*”<sup>51</sup>

Esta NOM es un estándar nacional que establece los requerimientos y limitaciones de los diferentes tamaños de los RPAs para su vuelo y operación, así como los de su fabricación y ensamblado; las autorizaciones para operaciones especiales; demás de los requerimientos para la importación y comercialización de los RPAs.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el punto 15.3 de dicha NOM, es requisito llenar el apéndice “K”, para obtener un folio de registro de RPAS emitido por el Registro Aeronáutico Mexicano, Dependiente de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC).<sup>52</sup>

La NOM-107-SCT3-2019 establece en su “*Apéndice “K” Normativo: Registro de RPAS por el Operador de RPAS*”<sup>53</sup>, que los operadores de RPAs deben de registrar los RPAs que pesen más de 250 gramos. En dicho apéndice, existe un “*aviso de consentimiento, aceptación, términos y condiciones para el resguardo y difusión de datos personales*”<sup>54</sup>, en donde se menciona qué se hará con los datos personales del piloto, pero deja de lado los datos personales que capte el RPAs cuando esté en operación; lo cual da origen a la falta de protección de los datos personales recabados por los RPAs cuando estos sean puestos en operación.

---

<sup>50</sup> Gobierno de México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano. 14 de noviembre de 2019. Texto completo disponible en: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/nom-107-sct3-2019-201119.pdf> (consultado 15/julio/2020).

<sup>51</sup> *Ibidem*. pág. 2.

<sup>52</sup> *Ibidem*. pág. 21.

<sup>53</sup> *Ibidem*. pág. 42.

<sup>54</sup> *Ibidem*. pág. 46.

Actualmente existe normatividad que refiere al uso de dispositivos de videograbación por parte de las instituciones de seguridad pública, pero sin especificar cómo se encargaría de la protección de los datos personales recabados por los RPAs cuando éstos sean utilizados en espacios públicos.

Como ejemplo, en México, para el Ejército, Marina y Fuerza Aérea tenemos el artículo 18, inciso E, del Manual del uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas<sup>55</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del 2014, el cual señala el uso de cámara fotográficas, de videograbación y de audio con la finalidad documentar el actuar de las fuerzas federales en operativos; contando así con las evidencias necesarias para demostrar que su actuación, el Estado Mexicano, fue respetuoso con los derechos humanos de sus gobernados.

De igual manera, otro ejemplo de la normatividad que refiere al uso de dispositivos de videograbación por parte de las instituciones de seguridad pública, es el de la Ciudad de México, que comprende el *“acuerdo 27/2018 por el que se expiden los lineamientos para regular el uso de las cámaras de monitoreo terrestre, cámaras instaladas en estaciones de policía CDMX, en patrullas, y en drones de la secretaría de seguridad pública de la ciudad de México”*<sup>56</sup>, el cual regula el uso de todas las cámaras de video vigilancia que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, las cuales pueden estar instaladas en la vía pública, en patrullas y drones (RPAs), para el respeto a los derechos humanos reconocidos por el Estado; éstos lineamientos se quedan cortos en la protección de los datos

---

<sup>55</sup> **18. Métodos de persuasión.**

A petición de las autoridades civiles a las que se proporciona apoyo, el personal de las fuerzas armadas podrá llevar a cabo las acciones siguientes:

**E.** Emplear de manera intensiva cámaras fotográficas y de videograbación, grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y contar con las evidencias de que la actuación del personal de las fuerzas armadas es respetuosa de los derechos humanos.”

<sup>56</sup> Gobierno de la Ciudad de México. Consejería. Gaceta Oficial de la Ciudad de México 20/06/2018. *ACUERDO 27/2018 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LAS CÁMARAS DE MONITOREO TERRESTRE, CÁMARAS INSTALADAS EN ESTACIONES DE POLICÍA CDMX, EN PATRULLAS, Y EN DRONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.* Página 12. Texto completo disponible en: [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/2e5173a73be0b331f7fb486dbb6e3087.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/2e5173a73be0b331f7fb486dbb6e3087.pdf) (consultado 15/julio/2020).

personales recabados por los RPAs, ya que los lineamientos en el Título Quinto de los Drones, Vigésimo Tercero<sup>57</sup>, solamente mencionan los objetivos de las cámaras instaladas en los RPAs, sin mencionar que tipo de tratamiento se le debe de dar a los datos personales recabados, garantizando así su protección.

Por lo tanto, la presente investigación tiene como finalidad crear una guía para la protección de los datos personales recabados por los RPAs cuando se utilicen en espacios públicos, dando así una certidumbre jurídica a las personas que utilizan RPAs para diferentes finalidades, tales como comerciales, de protección civil, agropecuarios, recreativos y de seguridad pública, esta última para que el Estado tenga un apoyo para las labores de seguridad pública, prevención del delito, identificación, recolección de la evidencia y/o pruebas de los lugares de los hechos de algún evento delictuoso, con apego a la legislación penal y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

Para que en el dado caso de que el RPAs haya presenciado un hecho delincuencia, dichas evidencias y/o pruebas recabadas digitalmente mediante el RPAs puedan ser integradas correctamente a una carpeta de investigación criminal (reforzando así la cadena de custodia) o en un juicio penal en desarrollo (presentación y desahogo de evidencia), para evitar así violaciones al debido proceso que dan como resultado la liberación prematura de los imputados.

Así, el presente trabajo señalará las ventajas de tener una normatividad adecuada para la protección de datos personales recabadas por un RPAs, que es una tecnología de la información y comunicación en pleno desarrollo, para que en un futuro se tenga una certidumbre jurídica al utilizar un RPAs en la implementación de la seguridad pública, prevención del delito y la procuración de justicia, teniendo como resultado que no se expone tanto la integridad de los elementos policíacos, los cuales también tendrán un grado de protección física (ya que estarán a una distancia seguro del lugar de los hechos investigando) evitando a que expongan de más su vida en búsqueda de un beneficio colectivo.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*. Pág. 18.

Sentando las bases para que los RPAs también cuando se utilicen en espacios públicos, dando así una certidumbre jurídica a todas las personas que utilizan RPAs (drones) para dar seguridad pública en los diferentes eventos públicos (conciertos, eventos deportivos, festivales), que se desarrollan en un espacio público. Beneficiando de esa forma a los habitantes y visitantes de Colima; ya que se ayudaría a la prevención del delito. Teniendo como consecuencia una mejora en la sensación de seguridad por parte de la sociedad, y de posibilidades para ejercer el derecho constitucional al acceso a la justicia de ser necesario; fomentando así una reintegración del tejido social.

### **2.3.1. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Publicada el 2 de enero del 2009 en el Diario Oficial de la Federación<sup>58</sup> que, en su artículo primero, textualmente dice<sup>59</sup>:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.  
Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

De la lectura del artículo anterior se desprende que esta ley se encarga de la conformación, organización y operatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con aplicación en toda la República Mexicana. Además, queda de manifiesto ser la ley reglamentaria del décimo párrafo, del artículo 21 de la CPEUM, que a la letra dice<sup>60</sup>:

---

<sup>58</sup> Gobierno de México. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 02 de enero del 2009. *DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Texto completo disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009) (consultado 15/julio/2020).

<sup>59</sup> Cámara de Diputados. Leyes Federales vigentes. *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf) (consultado en 15/julio/2020).

<sup>60</sup> *Opere citato.* [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (consultado en 15/julio/2020).

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policíacas de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

Como se puede apreciar, en este párrafo Constitucional se define que el Sistema Nacional de Seguridad Pública está conformado por el Ministerio Público y las instituciones policíacas de los tres niveles de gobierno; federal, estatal y municipal, los cuales tienen que trabajar de forma coordinada para garantizar la seguridad pública del país.

Continuando con la lectura de la ley en comento, encontramos que en el artículo 2 se define la seguridad pública como una función exclusiva del Estado Mexicano, que a través de los diferentes niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), tiene el objetivo de proteger a los derechos y la integridad física de los habitantes, manteniendo las libertades civiles, así como el orden ciudadano y la paz pública por medio de la prevención-persecución de los delitos, a su vez la procuración y administración de justicia en los términos ya establecidos Constitucionalmente y ejecutados por los tres niveles de Gobierno. El artículo 2 de la ley en comento a la letra dice<sup>61</sup>:

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo que respecta al artículo 3 de la ley en comento, encontramos que las instituciones policíacas, las instituciones de procuración de justicia y demás autoridades que contribuyan directa o indirectamente al objeto de la ley, son los principales actores que realizan la función de Seguridad Pública en el país, a través

---

<sup>61</sup> *Ibidem.*

de la prevención-persecución de los delitos, así como la procuración y administración de justicia, en los tres niveles de Gobierno. El artículo 3 de la ley en comento, a letra dice<sup>62</sup>:

*Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

Ahora pasamos al artículo 109 de la misma ley, en donde se puede encontrar que los tres niveles de Gobierno son los que (por medio de las tecnologías de la información y comunicación), suministran, actualizan y consultan la información diaria de la Seguridad Pública al Sistema Nacional de Información; en donde el Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública dicta las medidas para la integración y preservación de la información suministrada, en donde las Instituciones de Seguridad Pública tienen acceso a dicha información, esto con la finalidad de brindar una herramienta de trabajo que utilice para ayudar a ejercer su funciones propias de prevención, investigación y persecución de los delitos.

Dentro de la información que se suministra al Sistema Nacional de Información, existen información sobre impartición de justicia que puede ser integrada por medio de convenios con el Poder Judicial de la Federación, Tribunales Superiores de Justicia de los tres niveles de Gobierno.

De igual manera se menciona que, el Centro Nacional de Información, puede utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información para la integración de planes de acciones con la finalidad de alcanzar los objetivos fijados por el propio Sistema Nacional. El acceso a dicho Sistema Nacional, está supeditado al cumplimiento de la ley en comento. El mencionado artículo 109 dice que<sup>63</sup>:

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Idem.*



*Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.*

*El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.*

*Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.*

*El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.*

*El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.*

Por último, en el artículo 110 de la ley en comento se puede encontrar que las Bases de Datos del Sistema Nacional, de los integrantes de diferentes partes del país, con las tecnologías de la información y comunicación está interconectado en tiempo real para hacer posible un intercambio de información para así poder garantizar la Seguridad Pública del país. Cabe mencionar que en dicho artículo, la información que integra las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información puede ser certificada por la autoridad correspondiente y tendrá valor probatorio en proceso jurisdiccional; además, dichas datos se clasifica como información reservada cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública, atendiendo a las reglas establecidas previamente en la ley. El artículo 110, a la letra dice:

*Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.*

*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

### **2.3.2. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima**

Esta ley fue promulgada dentro del número 51 del Periódico Oficial del Estado de Colima, en el suplemento 2, decreto 404, el 8 de noviembre del 2014.<sup>64</sup> Y tal como se puede apreciar en los tres primeros artículos, es una adaptación para el Estado de Colima de la Ley Nacional, con las mismas finalidades y objetivos, pero adaptados a un nivel Estatal, con la finalidad de lograr una correcta integración por parte del Gobierno Estatal con los Municipios en materia de Seguridad Pública.

El carácter de clasificación como información reservada de Seguridad Pública que se genere o que esté en poder de las Instituciones policiales, así como su registro, clasificación y tratamiento correspondiente. El artículo 71 de la ley en comento, a la letra dice<sup>65</sup>:

*ARTÍCULO 71.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo*

---

<sup>64</sup> Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 51. Suplemento 2. Decreto No. 404. Se aprueba la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/08112014/sup02/24110801.pdf> (consultado 15/julio/2020).

<sup>65</sup> Congreso del Estado de Colima. Legislación Estatal. Leyes Estatales. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima. Texto completo disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema\\_Seguridad\\_Publica\\_20oct2018.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema_Seguridad_Publica_20oct2018.pdf) (consultado 18/julio/2020).

*registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Continuando con el análisis de la ley, se puede encontrar que en el artículo 82 se menciona que toda la información que tengan las Instituciones de Seguridad Pública puede suministrarse y certificarse en cualquier formato (ya sea físico o electrónico) por esas mismas Instituciones de Seguridad Pública, a las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus atribuciones competentes para solicitarla. Por lo que respecta al artículo 82, textualmente dice:

*ARTÍCULO 82.- La Información en poder de las Instituciones de Seguridad Pública, solo podrá suministrarse y certificarse por éstas, en cualquier formato físico o electrónico, a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio estricto de sus atribuciones y bajo su responsabilidad, sean competentes para requerirla.*

Por último, en el artículo 83 de la mencionada ley, se encuentra clasificado quienes son las autoridades competentes para requerir información de Seguridad Pública, las cuales se menciona que son las autoridades Estatales y Federales; Instituciones de Procuración de Justicia (dentro de las funciones de investigación y persecución de delitos), por lo que respecta a la información que está registrada en las bases de datos criminalísticos y de personal operativo; y, las autoridades administrativas que impongan sanciones por la comisión de infracciones administrativas que deriven de esta ley. Dicho artículo 83, menciona textualmente que<sup>66</sup>:

*ARTÍCULO 83.- Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:*

- I. Las autoridades jurisdiccionales Estatales y Federales, en términos de la ley respectiva;*
- II. Las Instituciones de Procuración de Justicia respecto de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos; y*
- III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley.*

---

<sup>66</sup> *Idem.*

### **2.3.3. Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima.**

Antes de comenzar a comentar esta ley, me gustaría hacer mención que (en mi opinión), los RPAS son videocámaras voladoras controladas a distancia (por pilotos en tierra capacitados), las cuales captan, transmiten y graban imágenes con sonido, al igual que las ubicaciones georreferenciadas del lugar donde se tomó dicha imagen. Asentado lo anterior, continúo con la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima.

Esta Ley fue publicada en el suplemento 2, dentro del número 38 del Periódico Oficial del Estado de Colima, decreto 618, el 2 de agosto de 2009.<sup>67</sup> Que dentro de su artículo 1 (al igual que las otras dos leyes), tiene su fundamento el artículo 21 Constitucional.

De igual manera, se encuentra que el objetivo principal de dicha ley es la regulación del uso de la videovigilancia de las cámara de seguridad es espacios públicos, que es realizada por las Instituciones de Seguridad Pública en sus dos niveles de Gobierno (Estatad – Municipal) y los prestadores de servicios de seguridad privada por medio de las videocámaras, ya que los particulares están sujetos a la regulación de la presente, porque tienen bajo su mando y cuidado videocámaras que capturan, registran y tratan imágenes con sonido, o sin sonido (en su defecto), de los espacios públicos privados de uso público, con la finalidad de contribuir de manera activa a la prevención y persecución de delitos, fomentándose de esa manera la seguridad ciudadana dentro de Colima, teniendo un beneficio extra, que es el reforzamiento de la seguridad pública, garantizando de esta manera un ambiente sano libre de violencia para el desarrollo de la sociedad colimense.

Asimismo, ahí establece que, por medio del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias, el cual depende del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, es el que está a cargo del uso de la videovigilancia de las cámara

---

<sup>67</sup> Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 38. Suplemento 2. *Decreto No. 618. Se aprueba la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima.* Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 18/julio/2020).

de seguridad es espacios públicos. Cabe mencionar que, dicho Centro Estatal, el 11 de diciembre del 2017, se anunció que se transformaba en el Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia (C5i).<sup>68</sup> EL mencionado artículo 1, textualmente dice<sup>69</sup>:

*ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tiene por objeto regular la utilización de la video vigilancia ya sea, por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales, Municipales y/o los prestadores de Servicios de Seguridad Privada a través de videocámaras para captar y grabar imágenes o sonidos en lugares públicos sean abiertos o cerrados y su posterior tratamiento, incluyendo también espacios privados con las limitantes que esta Ley señala; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.*

*La video vigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo del Estado, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia por conducto del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias dependiente del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.*

*Así mismo son sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados pero de uso público.*

Continuando con el análisis de la ley en comento, encontramos en el artículo 4, da la plena posibilidad de utilizar los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la videovigilancia para la seguridad de los asistentes a espacios públicos de Colima, ya que engloba que todos los sistemas que puedan capturar, transferir y grabar datos de videograbaciones en funciones de seguridad, están sujetas a dicha ley. Para mayor ilustración, se transcribe el mencionado artículo 4<sup>70</sup>:

---

<sup>68</sup> Gómez Torres, Karla Gabriela. Quadratín Colima. *Anuncian en Colima la creación de C5i*. 11 de diciembre de 2017. Texto completo disponible en: <https://colima.quadratín.com.mx/política/anuncian-en-colima-la-creacion-de-c5i/> (consultado 18/julio/2020).

<sup>69</sup> Congreso del Estado de Colima. Legislación Estatal. Leyes Estatales. *Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima*. Texto completo disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/regula\\_videovigilancia\\_22NOV2016.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/regula_videovigilancia_22NOV2016.pdf) (consultado 18/julio/2020).

<sup>70</sup> *Idem*.

*ARTÍCULO 4.- Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, y equipos de grabación se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo; digital, óptico o electrónico y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.*

En el siguiente artículo 5, queda establecidas tres importantes definiciones, como lo son: el espacio público, como el lugar de acceso, circulación y dominio público que tiene como finalidad que sea utilizado por el colectivo social; el espacio privado, en el cual se comprenden los lugares domésticos y lugares que se encuentran dentro de la esfera personal; y, el espacio privado de uso público, espacio de propiedad privada destinado al uso público, como pueden ser restaurantes, bares, centros comerciales, etc. De igual forma, se transcribe textualmente dicho artículo 5<sup>71</sup>:

*ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*Video vigilancia: Al Sistema de video vigilancia aquel medio electrónico compuesto por una o varias cámaras ya sean digitales o análogas y un sistema de grabación y visualización*

*Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.*

*Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.*

*Espacio Privado con uso público: Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.*

*Grabación: El Proceso de almacenamiento de información de imágenes y sonidos en soportes específicos.*

Continuando, toca el turno del artículo 6, en el cual se establece que las grabaciones que se adquieran en el cumplimiento de algún mandato de autoridad jurisdiccional federal o local y que estén debidamente fundadas y motivadas conforme a la presente ley, no se considerarán como intromisiones ilegítimas al derecho humano a la privacidad y protección de los datos personales.

Además, por lo que respecta de cómo se debe de realizar la grabación de videovigilancia sin vulnerar el derecho humano a la privacidad y garantizar la

---

<sup>71</sup> *Idem.*

protección de los datos personales de los habitantes de Colima, en el artículo 6 de la ley en comento, se establecen cuatro principios rectores de la videovigilancia: la proporcionalidad del uso de la videograbación, el cual debe de ser idóneo y tener una mínima intervención en la privacidad del sujeto; la idoneidad, que se determina con base en que la videograbación sea utilizada de forma adecuada para la seguridad ciudadana, acorde con la situación a resolver, estableciendo la temporalidad de los delitos; mínima intervención, en donde se debe de ponderar la finalidad objetiva y la posible afectación a los derechos de privacidad y protección de datos personales; y, la exclusión de espacios privados como lo es el interior de las casas-habitación, comprendiendo pasillos, vestíbulos, salas, etc., sin el consentimiento del dueño del espacio privado, así como con autorización judicial, cuando ésta vulnere los derechos humanos de la privacidad. EL artículo 6, textualmente dice:

*ARTÍCULO 6.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley.*

*La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:*

- a) La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;*
- b) La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*
- c) La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen; y*
- d) No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, cuando se afecte la intimidad de las personas.*

Ahora, toca preguntarnos, ¿qué pasaría si en una videograbación queda registrado que se realizaron hechos que la ley señala como delitos? Cabe mencionar que dicha videograbación está acorde con los requisitos establecidos la presente ley en comento. Encontramos la respuesta en el artículo 10, el cual

establece que, si se llegara a registrar una videograbación de ese tipo, se debe de poner a disposición por medio de un dispositivo de almacenamiento electrónico de forma integral al Ministerio Público, además de que sea en forma inmediata, para que éste inicie la investigación para el esclarecimiento de los hechos capturados en mencionada videograbación. El artículo 10 menciona que<sup>72</sup>:

*ARTÍCULO 10.- Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrá la grabación en medio electrónico en su integridad a disposición del Ministerio Público con la mayor inmediatez posible.*

Por último, pasamos al artículo 17 de esta ley, en donde se establece que las instituciones públicas de los tres niveles de Gobierno, así como las empresas de seguridad privada que realicen videograbaciones en funciones de seguridad pública y privada, tienen la responsabilidad total de custodiar los datos de las imágenes obtenidas por una cámara de videograbación y son completamente responsables sobre el uso y destino que se les diera a esas grabaciones, así como su anulación o destrucción de las mismas. Con esto cabe la posibilidad de que las empresas particulares, con estricto apego a esta ley, puedan coadyuvar en las labores jurisdiccionales. El mencionado artículo 17, dice:

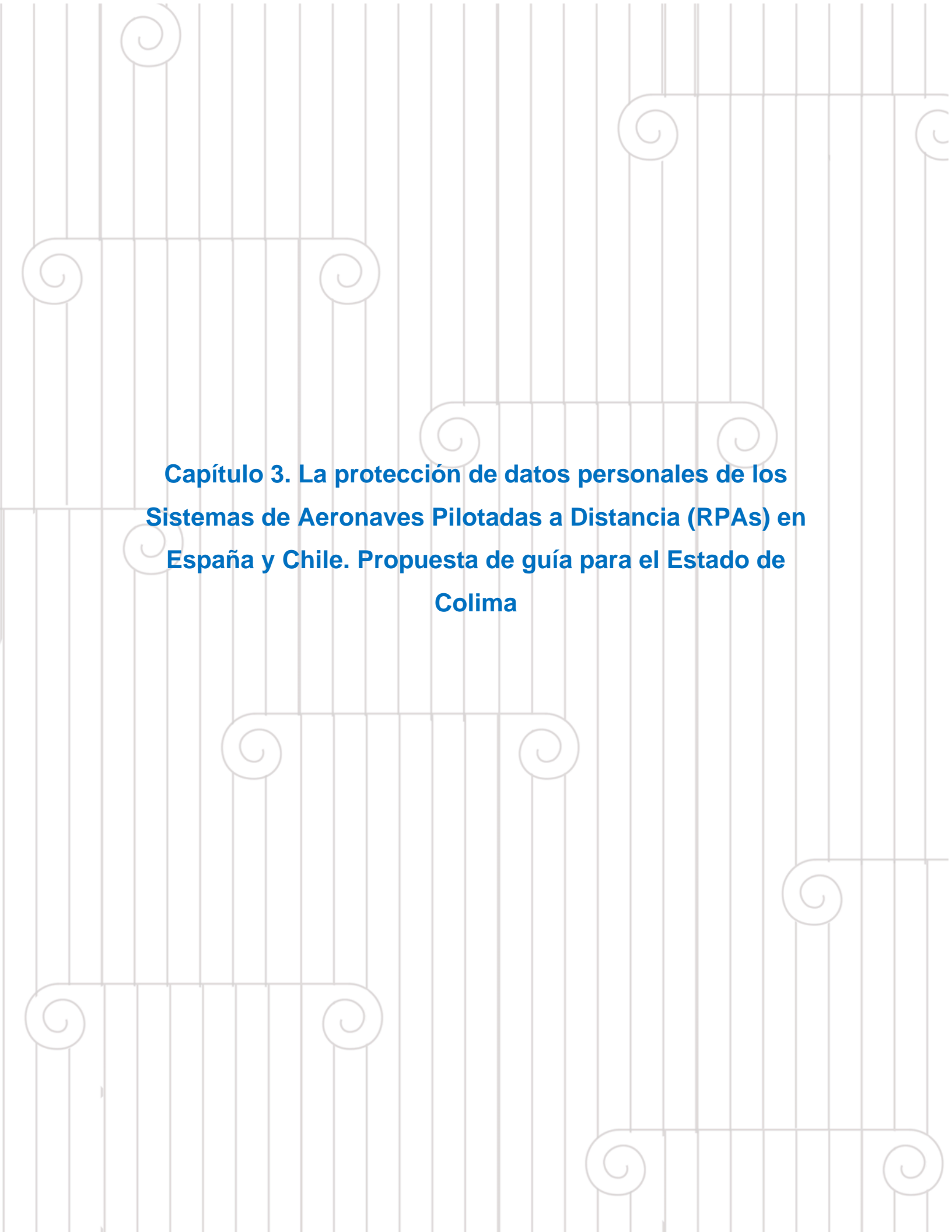
*ARTÍCULO 17.- Las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones tendrán a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción, salvo lo estipulado en esta misma Ley.*

Por lo antes expuesto y en armonía con tres las leyes antes señaladas se propone una guía para la implementación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la videovigilancia para la seguridad de los asistentes a espacios públicos, con atención a la privacidad y protección de los datos personales recabados.

---

<sup>72</sup> *Idem.*





**Capítulo 3. La protección de datos personales de los  
Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en  
España y Chile. Propuesta de guía para el Estado de  
Colima**

## Capítulo 3. La protección de datos personales de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en España y Chile. Propuesta de guía para el Estado de Colima.

Para emitir una guía de protección de datos para los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), es recomendable hacer un análisis previo de dos países con legislaciones que cuenten ya con la protección hacia los datos personales recabados en la operación de los RPAs, con la finalidad de ver en qué nivel de protección de datos existen en diferentes países y poder así emitir una guía de protección de datos de los RPAs que esté a la vanguardia internacional; como es el caso de España, uno de los países con mayor avance en este tipo de protección de datos personales, que cuenta con la Guía Drones y Protección de Datos.

### 3.1. Guía vigente de protección de datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en España.

El 30 de mayo del 2019, se emitió la Guía Drones y Protección de Datos por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)<sup>73</sup>, un organismo público independiente, que se encarga de vigilar la obligación de cumplimiento que tiene el Estado Español de mantener la privacidad y protección los datos personales de sus habitantes. Esta Guía Drones y Protección de Datos<sup>74</sup> define el derecho a la

---

<sup>73</sup> Agencia Española de Protección de Datos. Prensa y comunicación. Notas de prensa. 30 de mayo de 2019. *La AEPD publica una guía con recomendaciones sobre protección de datos en la utilización de drones*. Madrid. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-una-guia-con-recomendaciones-sobre-proteccion> (consultado 5/septiembre/2020).

<sup>74</sup> Agencia Española de Protección de Datos. Guías y herramientas. Guías. *Drones y Protección de Datos*. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 5/septiembre/2020).

protección de datos como “*la capacidad de cualquier persona a decidir sobre su propia información personal.*”<sup>75</sup>

De igual manera, menciona que el dato personal registrado por un dron (RPAs), son “*las imágenes, videos, sonido, datos biométricos, datos de geolocalización, datos de telecomunicaciones relacionados con una persona identificada o identificable*”<sup>76</sup>; que esos tipos de datos personales registrados por un dron “*están sujetos a la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD)*”<sup>77</sup>; asimismo, se pone de manifiesto que el uso de los RPAs (dron), genera un impacto en el derecho a la Protección de Datos de las personas lo cual tiene como resultado una lesión en sus derechos y libertades<sup>78</sup>; de igual manera se desprende que la creación de la Guía Drones y Protección de Datos surge de la necesidad de atención a las obligaciones generales<sup>79</sup> que se establecen en el artículo 26, inciso f), del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre<sup>80,81</sup>.

---

<sup>75</sup> Agencia Española de Protección de Datos. Prensa y comunicación. Notas de prensa. 30 de mayo de 2019. *La AEPD publica una guía con recomendaciones sobre protección de datos en la utilización de drones*. Página 4. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 5/septiembre/2020).

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> “Artículo 26. Obligaciones generales.

El operador de sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS), sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este real decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sus normas de desarrollo y normativa concordante.

[...]

<sup>81</sup> Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. Documento BOE-A-2017-15721. *Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se*

Después de observar el sustento jurídico de la guía en comento, encontramos que se identifican dos categorías principales según la finalidad de la operación de RPAs<sup>82</sup>, las que tienen en sí la finalidad de realizar un tratamiento de datos personales (videovigilancia)<sup>83</sup>; y, las que no se hace tratamiento de datos personales pero que, atendiendo a la naturaleza de la operación y a su tratamiento de datos, podrían tener un impacto en el derecho a la protección de datos y la intimidad de las personas (inspección de infraestructuras, levantamientos topográficos, inspecciones del terreno y otros servicios de fotografía y vídeo).<sup>84</sup>

Entonces, después de que en la guía se visualizan esas dos categorías de finalidad, se realiza una diferenciación de operaciones que involucran el manejo de un RPAs, menciona que son tres tipos de operaciones, cuya diferencia radica en que si se somete a tratamiento un dato personal o no:

1.- *“Las operaciones que no incluyen un tratamiento de datos personales”*<sup>85</sup>, que sería el uso de RPAs básicos o de uso recreativo, con asistencia de vuelo basado en GPS, con cámara y micrófono opcionales que, en caso de contar con ellos, el uso de las imágenes capturadas sean para uso doméstico o que las imágenes no contengan *“imágenes o datos relativos a personas, vehículos viviendas, objetos”*<sup>86</sup> que puedan llevar a identificar a una persona, pero de ser así, esos objetos sean difuminados con la ayuda de edición de imágenes para mantener el anonimato;

2.- *“Las operaciones con riesgo de tratamiento de datos personales de forma colateral o inadvertida”*<sup>87</sup>, que serían la utilización de un RPAs en la

---

*aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.* Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/12/15/1036> (consultado 5/septiembre/2020).

<sup>82</sup> Agencia Española de Protección de Datos. Prensa y comunicación. Notas de prensa. 30 de mayo de 2019. *La AEPD publica una guía con recomendaciones sobre protección de datos en la utilización de drones.* Página 5. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 6/septiembre/2020).

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> *Idem.*

<sup>87</sup> *Ibidem.* Página 6. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 6/septiembre/2020).

inspección de infraestructuras, agroindustriales, levantamientos topográficos, servicios fotográficos y de video para televisión, páginas web, marketing digital, publicidad y cinematografía, los cuales su finalidad no es obtener datos personales pero se obtienen de manera accidental o inadvertidamente, a lo que se señala una serie de recomendaciones para este tipo de operaciones como el realizar vuelos “en horarios en los que no exista gran afluencia de público o controlando el acceso a la zona de vuelo si fuera posible”<sup>88</sup>, “no capturar el vuelo completo, sino solo aquellos momentos que sean necesarios”, “promover y aplicar características de privacidad desde el diseño”, y “evitar el almacenamiento de información innecesaria relativa a personas.”<sup>89</sup>; y

3.- “Las operaciones que tienen por finalidad un tratamiento de datos personales”<sup>90</sup>, como lo es la videovigilancia, la grabación de eventos u otra aplicación, cuya finalidad es el tratamiento de un dato personal obtenido por el uso de un RPAs.

Asimismo, se reconoce que en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), existe una limitante a la videovigilancia que se realiza por medio de sistemas de videocámaras, y que la videovigilancia pública móvil o fija es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>91</sup>.

Cabe mencionar que también se realizan una serie de recomendaciones para el operador del RPAs: si el operador no es el responsable del tratamiento de los datos personales, debe de existir un contrato en donde se establezca que el operador es el encargado de procesar los datos personales y que el contratante sea el responsable del tratamiento de los datos personales<sup>92</sup>, que es el que decide acerca de la finalidad de las imágenes capturadas por el RPAs.

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Ibidem.* Página 7. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 6/septiembre/2020).

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> *Idem.*

Si el operador es el responsable del tratamiento de los datos personales, éste debe de elegir la base jurídica optima (consentimiento, contrato, obligaciones legales), para poder realizar el tratamiento y cumplir con lo establecido en el RGPD<sup>93</sup>, *“adoptar todas las medidas adecuadas de privacidad por defecto, evitando la recopilación y tratamiento posterior de datos innecesarios”, “habilitar mecanismos para llevar a cabo el derecho de información con relación al tratamiento de datos personales que se realiza”, “prevenir cualquier tratamiento no autorizado durante la fase de transmisión de los datos capturados” y “hacer que los drones sean lo más visibles e identificables posibles, con características asociadas al responsable, haciendo que el operador sea también visible e identificable como responsable del dron.”*<sup>94</sup>

Posteriormente a la identificación y desarrollo de los tres tipos de operaciones que involucran el manejo de un RPAs, la guía establece cinco pasos que se deben de atender antes de manejar un RPAs:

1.- *“Comprobar si la legislación nacional permite manejar drones y si es necesario solicitar la autorización de las Autoridades Aeronáuticas.”*<sup>95</sup> Aquí se exige el requisito de licitud de los datos personales establecido en el RGPD<sup>96</sup>, ya que al operar un RPAs que potencialmente capture datos por medio de cámara y micrófono, se debe de cumplir con las normativas aéreas nacionales y regionales vigentes en España, porque al no cumplir con la legislación aeronáutica tiene como consecuencia hacerse acreedor a una sanción por parte de las Autoridades Aeronáuticas Españolas que lo que respecta a la protección de datos, los datos capturados y tratados durante la operación del RPAs se consideran ilícitos, estando sujetos al régimen sancionador del RGPD.<sup>97</sup>

2.- *“Al definir la campaña o servicio a ser ejecutado mediante drones, y con carácter previo al desarrollo de la operación en la que se pretende realizar un*

---

<sup>93</sup> *Ibidem*. Página 8. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 6/septiembre/2020).

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> *Idem*.

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> *Idem*.

*tratamiento de datos personales, se analizará la necesidad de llevar a cabo una evaluación de los riesgos que suponga el tratamiento para los derechos y libertades de las personas.*<sup>98</sup> Con esto se establece que para poder ser efectivo en la protección del derecho a la privacidad y protección de datos personales, es necesario realizar una evaluación de los riesgos que tiene aparejados el tratamiento de los datos personales, de las captura de imágenes de personas con el uso de un RPAs. Asimismo, establece que es necesario realizar una evaluación de impacto sobre la protección de los datos (EIPD), para cada tipología de operación si se está en el supuesto de que el tratamiento esté dentro de la lista de tratamientos obligados por la Agencia Española de Protección de Datos, y si no existiera una obligación explícita de realizar una EIPD, se considerará una buena práctica por parte del responsable del tratamiento si la realiza.<sup>99</sup>

3.- *“Si del análisis de necesidad se llegara a la conclusión de que no fuera necesario realizar una evaluación de impacto, pero se pusiera de manifiesto la posibilidad de que la operación entrañe posibles riesgos para la protección de los datos personales de los afectados, se deberá llevar a cabo un análisis de riesgos con el fin de adoptar las garantías necesarias para paliar, en la medida posible, dichos riesgos y sus posibles consecuencias para los derechos y libertades de las personas.”*<sup>100</sup> En esta recomendación se establece que, si en el caso de que en la naturaleza de la aplicación del RPAs existiera un posible riesgo para la protección de datos personales, se debe de realizar un análisis de riesgo para disminuir esos riesgos y no tener consecuencias mayores que impacten en esfera jurídica de las personas.

4.- *“Si se captaran imágenes para uso personal, es preciso tener en cuenta que no deben publicarse en internet de forma que puedan estar accesibles a un número indeterminado de personas cuando sea posible identificar a personas o cuando muestren espacios de uso privado como por ejemplo viviendas, jardines,*

---

<sup>98</sup> *Ibidem*. Página 9. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 7/septiembre/2020).

<sup>99</sup> *Idem*.

<sup>100</sup> *Idem*.

*terrazas, etc.*<sup>101</sup> Aquí se establece que, aunque el video sea de uso personal y se pretenda publicar en las redes sociales, se debe de mantener la privacidad de las personas y de los espacios de uso privado que aparezcan en las imágenes capturadas con el uso de un RPAs, ya que dichas imágenes pueden tener un impacto en los derechos de esas personas que fueron tomadas por el video, como por ejemplo en el “*derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de las personas*”.<sup>102</sup>

5.- “*Evaluar previamente los objetivos de la operación garantizando la seguridad física del vuelo y cumplir con la normativa aeronáutica.*”<sup>103</sup> En este punto se les pide a los operadores del RPAs que se apeguen a las normas de aeronáutica vigentes en España, para así poder garantizar la seguridad de la operación teniendo las precauciones y providencias para que sea un vuelo seguro, tanto como para el operador, como para las personas que se encuentren en el lugar del vuelo.

La guía finaliza con una serie de “*preguntas frecuentes*”<sup>104</sup> para ilustrar al lector, en donde se plantean situaciones o preguntas comunes que surgen cuando se vuela un RPAs, lo cual es muy conveniente porque simplifica y previene lo que puede ocurrir antes, durante y después de operar el RPAs, para minimizar los errores que se pudieran cometer.

### **3.2. Guía vigente de protección de datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en Chile.**

Ahora bien, pasamos a un caso latinoamericano; Chile es un país que igualmente está a la vanguardia en la protección de los datos personales y al derecho a la privacidad, ya que cuenta con el Consejo para la Transparencia (CPLT), que es “*una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de*

---

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> *Ibidem.* pp. 10, 11 y 12. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf> (consultado 7/septiembre/2020).



*Acceso a la Información de la Administración del Estado.*<sup>105</sup> El cual emitió una serie de recomendaciones a los municipios Chilenos para que se garantice la protección de datos personales cuando se realice videovigilancia con diferentes dispositivos, incluidos los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs).

En el 2017, el 13 de marzo<sup>106</sup>, el Consejo para la Transparencia emitió el oficio número 002309 contiene una “*formulación de recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de vídeo vigilancia por parte de las municipalidades conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628.*”<sup>107</sup> Oficio por medio del cual, el CPLT, dentro de su ámbito de atribuciones, da recomendaciones a los municipios que implementan la videovigilancia “*a través de distintos mecanismos tecnológicos, tales como cámaras de vigilancia, globos aerostáticos, drones o cualquier otro instrumento idóneo para la grabación y/o captación de imágenes con fines de seguridad comunal*”<sup>108</sup>, con la finalidad garantizar la protección de datos personales, cuando el Municipio ponga en operación un RPAs para la videovigilancia de seguridad pública y este, para llevar a cabo la encomienda, capte imágenes que contengan imágenes de personas.

En el oficio en comento, se pone de manifiesto que está dirigido a los municipios que decidan implementar la videovigilancia a través de dispositivos tecnológicos. Asimismo, hace una recopilación de aspectos generales sobre vigilancia y protección de datos, ya que se menciona que las recomendaciones “*tienen por objeto tutelar y garantizar el derecho a la propia imagen y la plena*

---

<sup>105</sup> Consejo para la Transparencia. Quiénes somos. *¿Qué es el Consejo para la Transparencia?* Texto completo disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/> (consultado 8/septiembre/2020).

<sup>106</sup> Consejo para la Transparencia. Noticias. 13 de marzo de 2017. *CPLT entrega recomendaciones para que municipios utilicen correctamente drones y globos de televigilancia.* Texto completo disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-entrega-recomendaciones-para-que-municipios-utilicen-correctamente-drones-y-globos-de-televigilancia/> (consultado 8/septiembre/2020).

<sup>107</sup> Consejo para la Transparencia. Oficio 002309. *Formula de recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de vídeo vigilancia por parte de las municipalidades conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628.* Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf) (consultado 8/septiembre/2020).

<sup>108</sup> *Ibidem.* Pág. 1.

protección de los datos personales de los individuos”<sup>109</sup>, para lo que se enumeran cinco ámbitos de aplicación:

1. “Las recomendaciones se aplican a dispositivos de videovigilancia con fines de seguridad comunal.”<sup>110</sup> Con ello instruye a los municipios que utilizan la videovigilancia para poder cumplir con sus labores de seguridad pública, estas recomendaciones son para poder garantizar el derecho de protección de datos que tienen los habitantes de Chile, asimismo, se definen los dispositivos de videovigilancia como los “dispositivos tecnológicos que pueden grabar o captar imágenes, a través de cámaras de filmación y con posibilidades de enfoques personalizados”<sup>111</sup>, de igual manera menciona las posibles ubicaciones de las cámaras, “estas cámaras pueden estar instaladas en lugares fijos o en mecanismos móviles, tales como globos aerostáticos, drones u otros de similar naturaleza.”<sup>112</sup>, con ello encontramos que las recomendaciones se adapta a la versatilidad de ubicación, ya que aplican a los drones (RPAs), globos aerostáticos, cámaras fijas y móviles que son utilizados para la videovigilancia.

2. “La imagen de las personas constituye un dato personal protegido por la ley.”<sup>113</sup> En este punto se recuerda a los municipios la definición legal de lo que es un dato personal invocando el artículo 2, letra f) de la Ley N° 19.628: “cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.”<sup>114</sup> De igual manera se recomienda considerar la imagen de la persona como un dato personal ya que “permite la visualización gráfica de las características físicas de personas naturales identificadas o identificables.”<sup>115</sup>

3.- “La grabación y captación de imágenes son tratamientos de datos personales.”<sup>116</sup> Aquí el CPLT le señala a los municipios que esas dos acciones

---

<sup>109</sup> *Ibidem*. Pág. 2.

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> *Idem*.

<sup>112</sup> *Idem*.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> *Idem*.

<sup>116</sup> *Ibidem*. Pág. 3. Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf) (consultado 9/septiembre/2020).

constituyen un tratamiento de datos personales, para lo cual rescata la definición de lo que es un tratamiento de dato personal que se encuentra en la Ley N°19.628: *“cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permiten recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal.”*<sup>117</sup>

A su vez, fija los criterios de legitimidad en el tratamiento del dato personal, que solo puede darse cuando esté establecido en la legislación o cuando el titular otorgue su consentimiento expreso, basándose en el artículo 4, inciso 1°, de la misma ley; y de igual manera, recuerda que los organismos públicos deben de tratar los datos personales dentro de sus atribuciones previamente establecidas en la norma, con base en el artículo 20 de la misma ley.

4.- *“Los municipios tienen competencias legales para tratar las imágenes de personas con fines de seguridad comunal.”*<sup>118</sup> En este apartado la CPLT reconoce que los municipios son los competentes para llevar a cabo toda una serie de procesos y procedimientos encaminados a elaborar un plan para garantizar la seguridad pública del municipio, con base en el artículo 4°, letra j), y el artículo 5°, letra l) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; con lo que lleva al CPLT a señalar que los municipios pueden tratar las imágenes con datos personales exclusivamente con fines de seguridad pública, cumpliendo de esa manera con el artículo 20 de la Ley N° 19.628.

5.- *“El municipio es el responsable legal del tratamiento de las imágenes, aun cuando dicho tratamiento pueda ser encargado a un tercero.”*<sup>119</sup> Como ya previamente está reconocido que la videovigilancia para la seguridad pública es competencia del municipio, el CPLT fija que el mismo municipio es el responsable legal del tratamiento y resguardo de las imágenes, aun cuando delegue el tratamiento *per se* a una tercera persona; porque el municipio decidir la finalidad,

---

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> *Idem.*

contenido y el uso que resulten del tratamiento de los datos. Asimismo, con base en el artículo 2, letra n) de la ley número 19.628, recuerda la definición de responsable del tratamiento “a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal”<sup>120</sup>

Terminando los ámbitos de aplicación de la guía, se encuentran las “recomendaciones para la grabación de imágenes con fines de seguridad por las municipalidades a través de dispositivos de videovigilancia”<sup>121</sup>, que es el punto medular de la guía de protección de derechos que realizan el CPLT a los municipios, para que cuando se ejerzan las medidas para garantizar la seguridad pública, en todo momento se respeten y protejan los derechos de privacidad y protección de datos personales de los habitantes de Chile. Se emiten nueve recomendaciones:

1.- “Grabación y captación de imágenes con fines exclusivos de seguridad comunal.”<sup>122</sup> Aquí el CPLT establece que todas las imágenes que se capten y graben con las cámaras del municipio son exclusivamente para ser utilizados en la videovigilancia de la seguridad pública, quitando así toda posibilidad de que sean utilizadas con otra finalidad que no sea la videovigilancia para la prevención y persecución del delito, tal y como lo establece la Ley N° 18.695.<sup>123</sup> De igual manera el CPLT abre la posibilidad de que si existiera otro método de seguridad pública menos intrusivo para la vida privada de las personas que no sean los dispositivos de videovigilancia, se debe de privilegiar su uso.

2.- “Las imágenes sólo podrán ser captadas en lugares públicos. Excepcionalmente podrán ser captadas en lugares privados abiertos cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante.”<sup>124</sup> En este punto, la CPLT establece los lugares públicos como las zonas exclusivas donde se pueden captar imágenes, con lo que excluye a los lugares privados; asimismo, el

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Ibidem.* Pág. 4. Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf) (consultado 10/septiembre/2020).

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Idem.*

<sup>124</sup> *Idem.*

CPLT abre la posibilidad que en los lugares privados abiertos se puedan grabar imágenes cuando se trate de la investigación de un hecho delictuoso.

3.- *“Responsables y encargados del tratamiento de las imágenes.”*<sup>125</sup> Aquí la CPLT señala que el municipio es el responsable del tratamiento de las imágenes de videovigilancia, con lo que se le asigna la obligación de garantizar la aplicación de la legislación y recomendaciones sobre la protección de datos personales.

De igual manera, se establece que en el caso del que municipio delegue el tratamiento de los datos obtenidos a una tercera persona, el municipio sigue siendo el responsable de esos datos personales y aún debe de cumplir con la legislación de la materia; asimismo, se recomienda que la tercera persona, tratante de los datos que le fueron delegados, debe de cumplir con las *“mismas obligaciones y estándares de la ley y las presentes recomendaciones, durante todas las etapas del tratamiento de las imágenes,”*<sup>126</sup> por medio de un *“contrato de prestación de servicios las obligaciones que tiene el tercero encargado en el tratamiento de las imágenes”*.<sup>127</sup>

4.- *“Seguridad en el tratamiento de las imágenes.”*<sup>128</sup> En esta sección, el CPLT recomienda tres puntos básicos para garantizar la seguridad y secrecía de la información de los datos recabados durante el tratamiento por el municipio *per se*, o por el tercero encargado:

a) *“Prohibición de comunicación.”*<sup>129</sup> En este apartado la CPLT establece que las imágenes de la videovigilancia del municipio (con excepción de las imágenes que hayan captado un hecho constitutivo de delito, con las cuales se tendrá que adoptar las medidas para su entrega expedida a las autoridades competentes), no pueden ser enviadas a terceras personas no autorizadas y deben de ser almacenadas por el municipio o por un tercero autorizado por éste (durante el tiempo establecido).

---

<sup>125</sup> *Idem.*

<sup>126</sup> *Idem*

<sup>127</sup> *Idem.*

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> *Idem.*

b) “*Perfiles de acceso.*”<sup>130</sup> Para la seguridad de las imágenes que contienen datos personales, la CPLT recomienda crear perfiles personales para el acceso y tratamiento de los datos, de esa manera, solo las personas con los perfiles requeridos podrán acceder e intervenir en el tratamiento; asimismo, el CPLT recomienda llevar un registro a detalle de del acceso a las imágenes con base en esos perfiles de acceso.

C) “*Encriptación.*”<sup>131</sup> El CPLT establece que, para garantizar la secrecía e integridad de los datos personales, estos deben de encriptarse para poder ser transferidos, comunicados o ser cedidos.

5. “*Las imágenes deberán ser destruidas dentro de los 30 días desde que éstas hayan sido grabadas o captadas.*”<sup>132</sup> Aquí el CPLT es directo, recomienda que el municipio o el tercero encargado de su tratamiento, que al término de 30 días las imágenes sean eliminadas de forma permanente (con excepción de las imágenes que hayan captado un hecho constitutivo de delito), asegurándose de que no se puedan recuperar dicha eliminación de datos.

6. “*Un funcionario municipal deberá certificar que las imágenes hayan sido grabadas en los lugares permitidos.*”<sup>133</sup> En este punto, el CPLT Recomienda al municipio designar a una persona que se encargará de inspeccionar y revisar la base de datos del municipio para que no exista ninguna imagen de espacios privados, como lo pueden ser el “*interior de viviendas, establecimientos comerciales o de servicios, jardines*”<sup>134</sup>, y en caso de que existiera alguna imagen, el inspector municipal tiene toda potestad de eliminar dichas imágenes; asimismo, dicho inspector se le da capacidad de emitir un certificado de que no existen imágenes con más de un mes de antigüedad en dicha base de datos.

---

<sup>130</sup> *Idem*

<sup>131</sup> *Ibidem.* Pág. 5. Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf) (consultado 11/septiembre/2020).

<sup>132</sup> *Idem.*

<sup>133</sup> *Idem.*

<sup>134</sup> *Idem.*

7. “La municipalidad deberá garantizar el ejercicio de los derechos la persona grabada, como los de acceso y cancelación de datos, entre otros.”<sup>135</sup> En esta sección, el CPLT impone al municipio velar por los datos personales y los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), de las personas captadas en las imágenes para la videovigilancia; por lo que se le recomienda al municipio establecer “un procedimiento que permita el ejercicio del derecho, difuminando las imágenes de cualquier tercero que aparezcan en las grabaciones”<sup>136</sup>, para que el titular de la imagen personal, tenga la posibilidad de acceder a ella y cancelarla, salvaguardando así su imagen.

8. “Inscripción de base de datos en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”<sup>137</sup> Aquí la CPLT hace un recordatorio al municipio, como lo establece el artículo 22 de la Ley N° 19.628, que la base de datos de los sistemas de videovigilancia de los lugares públicos debe de estar inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

9.- “Información y colaboración del Consejo para la Transparencia.”<sup>138</sup> Por último, el CPLT con apoyo del artículo 34 de la Ley de Transparencia, le conmina al municipio que emita y entregue un informe de las acciones que se tomaron para poder llevar a cabo las recomendaciones anteriormente hechas. Asimismo, el CPLT se pone a total disposición del municipio para colaborar y asistirlo técnicamente para una implementación exitosa de las recomendaciones.

---

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Ibidem.* Pág. 6. Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf) (consultado 12/septiembre/2020).

### **3.3. Propuesta de Guía para la protección de los datos personales recabados por los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) en la videovigilancia de espacios públicos en el Estado de Colima.**

Cuando una Institución de Seguridad Pública Municipal implemente la videovigilancia de espacios públicos utilizando Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), con fundamento en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima (Ley de Videovigilancia)<sup>139</sup>; o la Dirección General de Prevención del Delito ejerza su facultad de implementación de un programa integral para la videovigilancia, utilizando RPAs en la prevención y persecución del delito con base en el artículo 52, párrafo primero, fracción primera, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Pública de Colima (Reglamento de Seguridad Pública)<sup>140</sup>; se propone la siguiente guía para la protección de los datos recabados por los RPAs en la videovigilancia de espacios públicos en el Estado de Colima, en aras de la privacidad y protección de datos personales de los habitantes del estado de Colima durante la operación del RPAs y posterior tratamiento de datos, con sustento y apoyo en la Ley de Video Vigilancia, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima (LPDPPSO del Estado).<sup>141</sup>

1.- En el artículo 5 de la Ley de Video Vigilancia<sup>142</sup>, encontramos la definición de video vigilancia:

---

<sup>139</sup> Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 38. Suplemento 2. *Decreto No. 618. Se aprueba la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima*. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 13/septiembre/2020).

<sup>140</sup> Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 69. *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/24102017/p7102401.pdf> (consultado 13/septiembre/2020).

<sup>141</sup> Congreso del Estado de Colima. Leyes. Legislación Estatal. *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima*. Texto completo disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php> (consultado 13/septiembre/2020).

<sup>142</sup> *Ibidem*. Pág. 3. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 14/septiembre/2020).



**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Video vigilancia:** Al Sistema de video vigilancia aquel medio electrónico compuesto por una o varias cámaras ya sean digitales o análogas y un sistema de grabación y visualización.

Ahora bien, teniendo presente que es video vigilancia, se recomienda que se considere que la videovigilancia de espacios públicos utilizando RPAs para la Seguridad Pública como competencia exclusiva del Estado, con base en el artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Videovigilancia<sup>143</sup>; de igual manera se recomienda al Estado implementar las mejores prácticas encaminadas a ser menos intrusivo en la vida privada de los habitantes de Colima, evitando caer en actos de molestia injustificados.

2.- Se recomienda a las Instituciones de Seguridad Pública que implementen la video vigilancia con el uso de RPAs, tomar en cuenta que se puede tener un impacto en el derecho a la privacidad y protección de datos personales haciendo uso de estas medidas, a lo cual se debe de garantizar el derechos de acceso a la información de las personas grabadas, porque *“toda persona podrá ser informada de manera clara y permanente de la existencia de grabaciones obtenidas a través del sistema de video vigilancia”*<sup>144</sup>, para que en el dado caso de que la persona aparezca en las imágenes de video vigilancia, y esa grabación le sirviera un proceso jurisdiccional, *“podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones”*<sup>145</sup>.

De igual manera, se le recomienda a la Institución de Seguridad Pública garantizar el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales establecido en el artículo 50 de la LPDPPSO del Estado.<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> *Idem.*

<sup>144</sup> *Ibidem.* Pág. 5. Artículo 19. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 14/septiembre/2020).

<sup>145</sup> *Ibidem.* Artículo 20. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 14/septiembre/2020).

<sup>146</sup> **Artículo 50. Ejercicio de los derechos ARCO**

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, así como el derecho de portabilidad de datos personales, de conformidad con lo establecido en este

3.- Se debe de considerar que la imagen de una persona es un dato personal, ya que es la representación gráfica-digital de los rasgos de las personas físicas identificadas o identificables, para ello debemos de tener en cuenta la definición de dato personal, la cual se encuentra plasmada en el artículo 4, fracción VII de la LPDPPSO del Estado<sup>147</sup>:

**Artículo 4. Definiciones**

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VII. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Asimismo, es importante comprender que entre mayor el grado de identificación de una persona en una imagen dentro del contexto de la videovigilancia, es más útil en la prevención y persecución del delito.

4.- Se recomienda que el Estado considere como un tratamiento de datos personales, la grabación realizada con un RPAs para la video vigilancia de la seguridad pública.

De igual manera, se debe de garantizar vez el respeto a los derechos fundamentales señalados en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia, ya que se establece que el Estado debe respetar *“los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia”*<sup>148</sup>; para ello, es necesario tener en cuenta que la grabación es *“el proceso de almacenamiento de información de imágenes y sonidos en soportes específicos.”*<sup>149</sup>

---

Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro derecho.

<sup>147</sup> Opere citato. Pág. 11. Texto completo disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php> (consultado 14/septiembre/2020).

<sup>148</sup> Opere citato. Pág. 3. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 14/septiembre/2020).

<sup>149</sup> Idem.

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta la definición de tratamiento de dato personal contenida en el artículo 4, fracción XXXII de la LPDPPSO del Estado:

**XXXII. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales la automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y*

5.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal que decida implementar la video vigilancia de espacios públicos con RPAs, deben de nombrar a un responsable del tratamiento de los datos personales obtenidos en la video vigilancia utilizando RPAs, para así poder cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Video Vigilancia.<sup>150</sup> Recordemos la definición de responsable del tratamiento contenida en el artículo 4, fracción XXVII de la LPDPPSO del Estado<sup>151</sup>:

**XXVII. Responsable:** *Los sujetos obligados [...] que deciden sobre el tratamiento de datos personales, así como al definición de los fines, medios, alcances y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;*

Además, se recomienda que las Instituciones de Seguridad Pública, le dé la capacidad al responsable de crear perfiles personales de acceso, para poder habilitar al personal que acceda y apoye en el tratamiento de datos personales, llevando así un control y registro de quien accedió y que tipo de tratamiento hubo.

6.- Solo se deberán de considerar los espacios públicos como los lugares de aplicación de los RPAs en la video vigilancia para la seguridad pública; y, en dado caso de que, en las labores de video vigilancia, el RPAs esté captando un delito flagrante, se podrán utilizar el mismo en los espacios privado de uso público (los cuales pueden ser espacios abiertos como terrazas, patios, canchas, jardines),

---

<sup>150</sup> *Ibidem.* Pág. 5. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 13/septiembre/2020).

<sup>151</sup> *Opere citato.* Pág. 14. Texto completo disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php> (consultado 14/septiembre/2020).

para la persecución del hecho delictuoso, siempre en estricto respeto al derecho de la privacidad. Para mayor ilustración, veamos las definiciones de espacio público y espacio privado con uso público del artículo 5 de la Ley de Video Vigilancia<sup>152</sup>:

**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**Espacio Público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

[...]

**Espacio Privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.

Además, se recomienda que la Institución de Seguridad Pública dentro de la operación de video vigilancia con RPAs, establecer la figura de *Certificador de Imágenes Tomadas en Espacios Públicos (CITEP)*, el cual tenga la función de certificar que todas las imágenes para la video vigilancia usando RPAs se hayan capturado en espacios públicos, y justificar el vuelo en los espacios privados con uso público en caso de flagrante delito.

7.- La Institución de Seguridad Pública debe de garantizar la secrecía, integridad, confidencialidad de los datos personales de video vigilancia recolectado por los RPAs, para ello, toda persona con un perfil de acceso válido que acceda a los datos personales y se involucre en su tratamiento, tiene prohibido la copia y difusión de las imágenes de video vigilancia; de no cumplir con lo anterior, esa persona está sujeta a las sanciones de la ley, tal y como se estable en los artículos 15 y 16 de la Ley de Video Vigilancia<sup>153</sup>:

**ARTÍCULO 15.-** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones.

---

<sup>152</sup> Opere citato. Pág. 3. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 14/septiembre/2020).

<sup>153</sup> Opere citato. Pág. 5. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf> (consultado 15/septiembre/2020).

**ARTÍCULO 16.-** *Se prohíbe la cesión o copia, así como la divulgación de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los casos previstos por ella misma.*

Además, se recomienda a la Institución de Seguridad pública para mantener la integridad y la seguridad en el tratamiento de los datos personales captados con el uso de los RPAs, se debe de implementar acciones de seguridad informática, como las medidas de encriptación de la información en caso de ser comunicada, transferida o cedida.

8.- Para acatar el artículo 14 de la Ley de Video Vigilancia<sup>154</sup>, se recomienda a la Institución de Secretaría Pública la creación de una base de datos exclusiva para almacenar las imágenes de la video vigilancia de espacios públicos con RPAS, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la LPDPPSO del Estado.<sup>155</sup>

9.- Se recomienda destruir las imágenes de la video vigilancia a los 30 días naturales posteriores a su captura y grabación, asegurándose de que no se pueden implementar ingeniería inversa y recuperar la información eliminada.

---

<sup>154</sup> **“ARTÍCULO 14.-.** *Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando estas se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.”*

<sup>155</sup> **“Artículo 85. Datos personales e instancias de seguridad, procuración y administración de justicia**

1. *La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.*

2. *Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en esta ley.*

**Artículo 86. Obligación de cumplir con los principios en el tratamiento de datos personales**

1. *En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en esta ley y disposiciones jurídicas aplicables.”*

Pero en dado caso de que en las imágenes de video vigilancia con RPAs se capture de un hecho que la ley señale como delito o que dichas imágenes se encuentren relacionadas con investigaciones de seguridad pública o infracciones administrativas graves, serán grabadas de forma permanente para ser entregadas a las autoridades competentes, como lo establece el artículo 10 de la Ley de Video Vigilancia<sup>156</sup>. Con la finalidad de que la video vigilancia de espacios públicos con RPAs implementada por la Institución de Seguridad Pública, cumpla con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 24 de la LPDPPSO del Estado.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> **“ARTÍCULO 10.-** Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrá la grabación en medio electrónico en su integridad a disposición del Ministerio Público con la mayor inmediatez posible.”

<sup>157</sup> **“Artículo 24. Principio de proporcionalidad**

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”



**Conclusiones**

## Conclusiones

En México es urgente estar a la vanguardia de la protección de los datos personales recabados por estos tipos de tecnologías de la información y comunicación, ya que los RPAs se han desarrollado de forma exponencial, que ha superado la normatividad de protección de datos personales vigente, con lo que se puede dar una vulneración a los derechos humanos de los habitantes de México.

Este trabajo de investigación es para colmar una laguna en la regulación de los RPAs, ya que sólo en nuestro país existe la NOM-107-SCT3-2019, la que solo se ciñe a los requerimientos y limitaciones de los diferentes tamaños de los RPAs para su vuelo y operación, así como los de su fabricación y ensamblado; las autorizaciones para operaciones especiales; además de los requerimientos para la importación y comercialización de los RPAs.

Por lo que, en la NOM-107-SCT3-2019 le falta esa cuestión de la protección de los datos personales, como regularlos y qué hacer con esos datos que se obtienen mientras se opera un RPAs, ya que los datos recabados en la operación de estas aeronaves pueden ser videos e imágenes que contienen datos biométricos, que son datos personales y privados los cuales deben de ser protegidos para evitar que se vulnere los derechos humanos de la privacidad y protección de datos personales.

Se ha observado que tenemos una desventaja frente a otros países como España y Chile en lo que respecta de la protección de los datos personales recabados por los RPAs, lo cual es un menoscabo ante las innovaciones internacionales que se han realizado en el ramo, limitando de alguna manera la confianza en la transferencia de datos personales que fluyen de y hacia México.

De igual manera, se ha observado que actualmente a lo largo de la República Mexicana, existe la intención y el esfuerzo por parte de los tres niveles de Gobierno para implementar los RPAs en la videovigilancia de espacios públicos para garantizar la seguridad y protección civil; con lo que queda de manifiesto la



buena intención que tiene el Estado de hacer uso de estos RPAs para la protección de la ciudadanía. Por lo que es urgente la aplicación de la guía propuesta, para que el Estado evite incurrir en responsabilidades en materia de protección de la privacidad y datos personales, que impactan de forma colateral a los derechos humanos de los habitantes.

Asimismo, se concluye que con la implementación de los RPAs en la videovigilancia de espacios públicos, ayudará al Gobierno del Estado de Colima a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 (en específico con los objetivos 11, 11.7, 16 y 16a), ya que solamente faltan 10 años para que el Estado Mexicano cumpla a cabalidad con dicho acuerdo internacional, con lo que se pone de manifiesto que con el uso de las TIC, se puede lograr cumplir con dichos objetivos de forma rápida y eficiente.

## Bibliografía

Agencia Española de Protección de Datos. Guías y herramientas. Guías. Drones y Protección de Datos. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos. Prensa y comunicación. Notas de prensa. 30 de mayo de 2019. La AEPD publica una guía con recomendaciones sobre protección de datos en la utilización de drones. Madrid. Texto completo disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-una-guia-con-recomendaciones-sobre-proteccion>

Barquet Loeza, Daniel. Milenio. Con drones y aviones, resguardarán seguridad en Yucatán. 4 de julio del 2019. Texto completo disponible en: <https://www.milenio.com/estados/en-yucatan-vigilaran-con-drones-y-aviones-especiales>

Cámara de Diputados. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. "Definición", en *Seguridad Pública*. Texto completo disponible en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/dtseguridad%20publica1.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/dtseguridad%20publica1.htm)

Cámara de Diputados. Leyes Federales vigentes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

Cámara de Diputados. Leyes Federales vigentes. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Texto completo disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf)

Cambridge University Press. Cambridge Dictionary. Traducción de drone. Diccionario Inglés-Español. Texto completo disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/drone>

Carmona, Francisco Javier. Televisa.NEWS. Noticias. Con drones, Policía vigila municipio de Chihuahua. 16 de julio de 2018. Texto completo disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/con-drones-policia-vigila-municipio-chihuahua/>

Congreso del Estado de Colima. Leyes. Legislación Estatal. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. Texto completo disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

Congreso del Estado de Colima. Legislación Estatal. Leyes Estatales. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima. Texto completo disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema\\_Seguridad\\_Publica\\_20oct2018.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema_Seguridad_Publica_20oct2018.pdf)

Congreso del Estado de Colima. Legislación Estatal. Leyes Estatales. Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima. Texto completo disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/regula\\_videovigilancia\\_22NOV2016.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/regula_videovigilancia_22NOV2016.pdf)

Consejo para la Transparencia. Oficio 002309. Formula de recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de vídeo vigilancia por parte de las municipalidades conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628. Texto completo disponible en: [https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n\\_\\_002309\\_seg\\_\\_n\\_distribuci\\_\\_n.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20170313/asocfile/20170313115021/n__002309_seg__n_distribuci__n.pdf)

Consejo para la Transparencia. Noticias. 13 de marzo de 2017. CPLT entrega recomendaciones para que municipios utilicen correctamente drones y globos de televigilancia. Texto completo disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-entrega-recomendaciones-para-que-municipios-utilicen-correctamente-drones-y-globos-de-televigilancia/>

Consejo para la Transparencia. Quienes somos. ¿Qué es el Consejo para la Transparencia? Texto completo disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>

García García, Israel. Universidad de Valladolid. Escuela de Ingenierías Industriales. Grado en Ingeniería Eléctrica. Estudio sobre vehículos aéreos no tripulados y sus aplicaciones. Valladolid, 2017. Texto completo disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/23021/TFG-P-528.pdf;jsessionid=B1CD5D417B4E4E43973A2FC703583A31?sequence=1>

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. Documento BOE-A-2017-15721. Real Decreto 1036/017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/12/15/1036>

Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 38. Suplemento 2. Decreto No. 618. Se aprueba la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf>

Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 69. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/24102017/p7102401.pdf>

Gobierno de México. Agenda 2030. Objetivo de Desarrollo Sostenible 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles. México 2017. Texto completo disponible en: <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/11-ciudades-y-comunidades-sostenibles>

Gobierno de México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano. 14 de noviembre de 2019. Texto completo disponible en: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/nom-107-sct3-2019-201119.pdf>

Gobierno de México. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 02 de enero del 2009. DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Texto completo disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009)

Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 51. Suplemento 2. Decreto No. 404. Se aprueba la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/08112014/sup02/24110801.pdf>

Gobierno del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. Número 38. Suplemento 2. Decreto No. 618. Se aprueba la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima. Texto completo disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/22082009/sup02/29082201.pdf>

Gobierno de la Ciudad de México. Consejería. Gaceta Oficial de la Ciudad de México 20/06/2018. *ACUERDO 27/2018 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LAS CÁMARAS DE MONITOREO TERRESTRE, CÁMARAS INSTALADAS EN ESTACIONES DE POLICÍA CDMX, EN PATRULLAS, Y EN DRONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.* Texto completo disponible en: [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/2e5173a73be0b331f7fb486dbb6e3087.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2e5173a73be0b331f7fb486dbb6e3087.pdf)

Gómez Torres, Karla Gabriela. Quadratín Colima. Anuncian en Colima la creación de C5i. 11 de diciembre de 2017. Texto completo disponible en:

<https://colima.quadratin.com.mx/politica/anuncian-en-colima-la-creacion-de-c5i/>

Global Mediterránea Geomática. Publicaciones. Categoría: Drone. Diferencias entre dron, UAV y RPAS. Valencia, 2018. Texto completo disponible en: <https://www.globalmediterranea.es/diferencias-dron-uav-rpas/>

INEGI. Programa. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (marzo 2019). Texto completo disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/>

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Coordinación de Riego y Drenaje. Ojeda Bustamante, Waldo. Flores Velázquez, Jorge. Ontiveros Capurata, Ronald Ernesto. Uso y manejo de drones con aplicaciones al sector hídrico. México. 2016. Texto completo disponible en: [https://www.imta.gob.mx/biblioteca/libros\\_html/riego-drenaje/uso-y-manejo-de-drones.pdf](https://www.imta.gob.mx/biblioteca/libros_html/riego-drenaje/uso-y-manejo-de-drones.pdf)

Karen, Clemente. Quadratín Yucatán. Sanitizan Mérida con drones para prevenir propagación de Covid 19. 4 de abril de 2020. Texto completo disponible en: <https://yucatan.quadratin.com.mx/salud/sanitizaran-merida-con-drones-para-prevenir-propagacion-de-covid-19/>

Montero, Jaime. TODRONE. Qué diferencias hay entre RPA, UAV, RPAS, UAS y dron. Madrid, 2018. Texto completo disponible en: <https://www.todrone.com/diferencias-hay-entre-rpa-uav-rpas-uas-dron/>

Naciones Unidad. México. Objetivos de Desarrollo Sostenible. México. Documento completo disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>

Organización de las Naciones Unidas. La Organización. Declaración Universal de Derechos Humanos. Texto completo disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Publicaciones prevención y recuperación de crisis. Sinopsis:

seguridad ciudadana. 2014. Texto completo disponible en:  
<https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2019). Texto completo disponible en:  
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Peña Milenka. Digital Trends ES. Drones. Un solo dron policial ayudó a realizar más de 500 arrestos en una ciudad mexicana. 12 de junio 2018. Texto completo disponible en: <https://es.digitaltrends.com/drones/dron-policial-arrestos-mexico/>

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Dron. Texto completo disponible en: <https://dle.rae.es/dron>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tesis Aislada IV.3o.A.2 CS (10a.). Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la constitución federal y 8, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos. Texto completo disponible en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020111&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020111&Hit=1&IDs=2020111&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020111&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020111&Hit=1&IDs=2020111&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Jurisprudencial P./J. 40/96. Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción. Texto completo disponible en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10>

000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200080&Dominio=Rubro,  
Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=1&IDs=  
200080&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada 1a. XLIX/2014 (10a.).  
Derecho a la vida privada. Alcance de su protección por el estado. Texto  
completo disponible en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Semanario Judicial de la  
Federación. Página 2096. Asociación, derecho de. Texto completo disponible  
en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1f8f8f8f800&Apendice=1000000000000&Expresion=reunirse%2520pac%25C3%25ADficamente%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=328459&Hit=3&IDs=165760,236327,328459&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1f8f8f8f800&Apendice=1000000000000&Expresion=reunirse%2520pac%25C3%25ADficamente%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=328459&Hit=3&IDs=165760,236327,328459&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Tesis Aislada 1a. XLIX/2014 (10a.). Derecho a la vida privada.  
Alcance de su protección por el estado. Texto completo disponible en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005525&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)



*esde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005525&Hit=1&IDs=2005525&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada I.10o.A.5 CS (10a.). Protección de datos personales. Constituye un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano. Texto completo disponible en:

*[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020563&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020563&Hit=1&IDs=2020563&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020563&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020563&Hit=1&IDs=2020563&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)*

Tonantzin, Pedro. Excelsior. Nacional. Seguridad. ¡De película! Gracias a drones liberan a joven secuestrado. 16 de abril del 2020. Texto completo disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/de-pelicula-gracias-a-drones-liberan-a-joven-secuestrado/1376445>

Universidad de Colima. Facultad de Derecho. Comité Científico del III Congreso Internacional de Derecho “Pluralismo Jurídico y Colisión de Derechos”. Mesa temática: Conocimiento Tecnológico vs Derechos Humanos. Aldrete Vargas, Adolfo. “La video vigilancia como tecnología para enfrentar a la delincuencia frente a los derechos humanos de privacidad y de defensa del imputado en un procedimiento penal”. 25 septiembre 2020. Referencia electrónica: [https://portal.ucol.mx/content//content/noticias/167/file/Programa%20III%20Congreso%20Internacional%20de%20Derecho\\_%20septiembre%202019.pdf](https://portal.ucol.mx/content//content/noticias/167/file/Programa%20III%20Congreso%20Internacional%20de%20Derecho_%20septiembre%202019.pdf)

Xataka México. Winiberto. [Actualizado] Policia utiliza Drones para vigilar a manifestantes en la Ciudad de México. México, 2013. Texto completo disponible en: <https://www.xataka.com/investigacion/policia-utiliza-drones-para-vigilar-a-manifestantes-en-la-ciudad-de-mexico>